

CÓDIGO

DE BUENAS PRÁCTICAS
Y ALTERNATIVAS
PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN MÉXICO

Octubre 2007

COORDINADOR: Sergio López Ayllón





CÓDIGO

DE BUENAS PRÁCTICAS
Y ALTERNATIVAS
PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN MÉXICO



Este trabajo se realizó
gracias al financiamiento del Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI)

Av. México 151, Col. Del Carmen, C.P. 04100,
Delegación Coyoacán, México, D.F.

Primera Edición, Noviembre de 2007

ISBN-13: 978-968-5954-42-6

DIRECTORIO DEL IFAI

Alonso Lujambio Irazábal

COMISIONADO PRESIDENTE

Alonso Gómez Robledo Verduzco

COMISIONADO

Juan Pablo Guerrero Amparán

COMISIONADO

María Marván Laborde

COMISIONADA

Jacqueline Peschard Mariscal

COMISIONADA

Angel Trinidad Zaldivar

SECRETARIO EJECUTIVO

Ricardo Becerra Laguna

**DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD
Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

Félix Martínez

DIRECTOR DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS PARTICULARES

El Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública** encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y al Instituto de Investigaciones de la UNAM, la elaboración del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México. La coordinación de este trabajo estuvo a cargo del Dr. Sergio López Ayllón (CIDE), quien realizó esta labor con la asistencia de la Mtra. Ana Elena Fierro Ferráez (CIDE) y la Lic. Rebeca Ibarra Olivares. Asimismo, colaboraron con sus comentarios y aportaciones los siguientes investigadores:

Dr. John M. Ackerman (IIJ)
Dr. David Arellano Gault (CIDE)
Dr. José Antonio Caballero (CIDE-IIJ)
Dr. Enrique Cabrero Mendoza (CIDE)
Dr. Miguel Carbonell Sánchez (CIDE)
Dr. Jorge Carpizo McGregor (IIJ)
Dra. Josefina Cortés Campos (ITAM)
Dr. Héctor Fix Fierro (IIJ)
Dra. Carla Huerta Ochoa (IIJ)
Dr. Mauricio Merino Huerta (CIDE)
Dr. José Roldán Xopa (ITAM)
Dr. Pedro Salazar Ugarte (IIJ)

La responsabilidad última del texto corresponde al Coordinador y no representa necesariamente la opinión de los investigadores mencionados, ni del CIDE, el IIJ o el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Objetivo del Código de Buenas Prácticas

El Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el CBP) es una propuesta que, producto de un ejercicio de consulta y consenso, expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el texto reformado del artículo 6º constitucional. El Código desarrolla así una serie de prácticas que pretenden servir como un marco de referencia para el diseño de las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Resulta obvio que es imposible abarcar en este ejercicio todas las particularidades de cada uno de los órdenes de gobierno del país: estatal, federal y del Distrito Federal. El punto de partida es reconocer plenamente las diferencias que existen entre cada uno de estos órdenes, y aún al interior de cada uno de ellos, pues cada entidad federativa y municipio son diversos por su tamaño, tipo de población, organización o grado de desarrollo económico. Es por ello que el Código no pretende ser un modelo acabado, sino simplemente un instrumento útil para informar y orientar el debate de los legisladores; quienes deberán adaptarlo a sus condiciones específicas y, en su caso, tomar las decisiones que juzguen convenientes respecto de aquellos aspectos en los que el diseño de la ley admite diversas opciones.

El CBP contiene los principios y reglas aplicables en general a cualquier ley de transparencia y acceso a la información, en particular en lo que se refiere a los aspectos sustantivos y de procedimiento. Lograr lo mismo respecto del diseño institucional resultaba más complejo. Por ello, conviene reconocer que, por un sesgo inevitable derivado del hecho que los principales usuarios de este instrumento serán los Congresos de las entidades federativas, la mayor parte del lenguaje y diseño del CBP se concentran en los problemas propios del diseño de las leyes de acceso de las entidades federativas. La complejidad organizacional y administrativa de la federación no está considerada y su desarrollo implicará modificaciones importantes en diversos rubros. Asimismo, el CBP no refleja las peculiaridades organizativas del Distrito Federal, y corresponderá, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hacer las adecuaciones necesarias.

La elaboración del CBP

El CBP no es un ejercicio de gabinete ni producto de la especulación académica, sino un esfuerzo explícito y público por recoger la experiencia real de cuatro años de marcha del acceso a la información en el país. Por eso, tanto la Conferencia Nacional de Organismos de Acceso a la Información Pública (que agrupa a los órganos garantes del acceso en el país), como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

(IFAI), se dieron a la tarea de convocar diez foros distintos en diferentes estados del país. Se trataba de identificar de voz de los usuarios, de los responsables y de los legisladores, qué procedimientos, normas y prácticas estaban teniendo éxito para la apertura gubernamental y, asimismo, qué no funcionaba bien.

De esta manera, el camino recorrido por el Código fue largo. Inició con la reunión con legisladores, autoridades de transparencia y acceso a la información y organismos de la sociedad civil en la ciudad de Puebla, durante la segunda quincena de julio de 2007. En esta ciudad se dieron las bases y el mandato que orientó todo el trabajo posterior. A la vez, se identificaron los principales aspectos controvertidos y las alternativas más importantes. Posteriormente se dieron las reuniones en Durango, Aguascalientes, Distrito Federal, Monterrey y Mérida, además de otros dos encuentros especiales, uno con destacados integrantes de la sociedad civil mexicana y uno más con los “otros sujetos obligados”, es decir, las 16 instituciones federales, autónomas y constitucionales.

El ejercicio contó con la disposición y el entusiasmo de diputados o representantes de los legislativos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. Así, legisladores de muchos estados y de todos los partidos -hay que subrayarlo- participaron en un vasto ejercicio de deliberación y han tomado nota de la experiencia, de los estándares y los cánones a los que obliga la Constitución y la moderna exigencia nacional.

| LUGAR Y FECHA | SESIÓN | PARTICIPANTES | OBSERVACIONES |
|--|----------|---------------|---|
| Puebla 12/07/07 | 1 | 57 | Fue la primera sesión realizada sobre el Proyecto nacional para la construcción de una “ley referente”. La convocatoria fue lanzada en forma conjunta por la COMCE, la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) y el Congreso de la Unión. |
| Durango 24/08/07 | 2 | 65 | Exposición y discusión de una versión preliminar ante el pleno de la (COMAIP), con la asistencia de los órganos de acceso a la información de 24 entidades federativas. |
| IFAI 30/08/07 | 3 | 16 | Reunión de trabajo del Doctor López Ayllón con los representantes de las cuatro regiones de la COMAIP en el IFAI. |
| ALDF 07/08/07 | 4 | 17 | Reunión con legisladores locales y órganos de acceso a la información de la región Centro del país, en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. |
| Aguascalientes 14/09/07 | 5 | 59 | Reunión con legisladores locales y órganos de acceso a la información de la región Centro-Occidente del país. |
| IJJ-UNAM 18/09/07 | 6 | 44 | Exposición del “Código de Buenas Prácticas” ante las organizaciones de la sociedad civil. |

| LUGAR Y FECHA | SESIÓN | PARTICIPANTES | OBSERVACIONES |
|-------------------------------------|-----------|---------------|---|
| Monterrey 07/10/07 | 7 | 39 | Reunión con legisladores locales y órganos de acceso a la información de la región Norte del país. |
| Mérida 10/10/07 | 8 | 30 | Reunión con legisladores locales y órganos de acceso a la información de la región Sur del país. |
| TEPJF 16/10/07 | 9 | 64 | Reunión con otros sujetos obligados por la legislación federal en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| IFAI 19/10/07 | 10 | 36 | Reunión con órganos de acceso a la información en las instalaciones del IFAI. |
| Totales | 11 | 427 | |

De manera desagregada podemos decir que en este ejercicio nacional aproximadamente participaron 88 Consejeros o Comisionados estatales y federales; 41 legisladores federales y locales de todos los partidos; 51 miembros de las organizaciones de la sociedad civil; 58 representantes de congresos locales (asesores, secretarios técnicos de comisiones, oficiales mayores, etc.); 16 funcionarios pertenecientes a gobiernos estatales, federales y 64 representantes de 16 de los otros sujetos obligados por la legislación federal, funcionarios del IFAI, entre otros. Además debe destacarse la participación de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Artículo XIX, Asociación Mundial de Radios Comunitarias, Cauce Ciudadano, Centro Internacional de Estudios de Transparencia y Acceso a la Información, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Centro Nacional de Comunicación Social, Confederación Nacional Campesina de Indígenas y Productores Rurales, Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, Cultura Ecológica, Derecho a Entender, El Colectivo por la Transparencia, EUX ARTE Y SIDA, Fundación de Estudios e Investigación Emiliano Zapata, Fundación Mexicana para la Planeación Familiar (MEXFAM), Fundación Prensa y Democracia, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, Grupo de Información en Reproducción Elegida, Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, Instituto para la Seguridad y la Democracia, Participación Ciudadana, Red de Abogados Laboristas, Sin Fronteras, The Open Society, William & Flora Hewlett Foundation. También se contó con las aportaciones de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. Así, en total, fueron 427 personas y 26 organizaciones de la sociedad civil que acompañaron e hicieron posible las formulaciones del presente Código de Buenas Prácticas. A todos ellos, nuestro más completo y sincero agradecimiento.

El CBP como un instrumento flexible y adaptable

El CBP busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país, a la luz de las reformas del artículo 6º constitucional.¹ Este

¹ Véase López Ayllón, Sergio y María Marván Laborde, coords. *La transparencia en la República: un recuento de buenas prácticas*. México, CIDE - IFAI, 2007.

ejercicio permitió identificar las mejores prácticas y codificarlas para facilitar su uso por los legisladores. Sin embargo, respecto de diversas cuestiones no existe una buena práctica o un diseño único. En estos aspectos se buscó presentar las mejores alternativas posibles. Tal es el caso, por ejemplo, del diseño institucional de los órganos responsables de administrar las leyes de transparencia. En otros casos, existen debates importantes respecto del alcance del derecho de acceso a la información en cuestiones tales como la calidad de los partidos políticos como sujetos obligados, los datos personales, especialmente de los servidores públicos, o las facultades de los órganos garantes para sancionar los incumplimientos a las leyes de acceso. En estos supuestos se optó por presentar las alternativas y el debate correspondiente, de tal manera que los legisladores cuenten con elementos que les permitan informar sus decisiones. De ahí que, el CBP es un modelo flexible y adaptable a las necesidades propias de cada uno de los potenciales usuarios.

Necesidad de revisar del marco jurídico estatal de manera integral

A fin de que los mandatos del artículo 6° constitucional sean una realidad, no basta con las reformas a las leyes de transparencia y acceso a la información, sino que es recomendable emprender una revisión integral del marco jurídico en materia de información, especialmente en las áreas fiscal, administrativa, penal, electoral y de responsabilidades, a fin de dar congruencia constitucional al conjunto de los ordenamientos que, de manera directa o indirecta, se ven afectados por el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Consideraciones sobre la reglamentación a nivel municipal

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la reglamentación de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de acceso a la información pública, es una facultad que compete, en principio, a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto implica que la facultad reglamentaria de los municipios, como ha apuntado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca establecer un equilibrio competencial en el que prevalezca la regla de que a cada orden de gobierno no le corresponden facultades mayores o menores que a otro, sino un conjunto de atribuciones constitucionalmente previstas; de manera que, en este caso, a los congresos estatales compete sentar las bases generales, como lo señala el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, a fin de que en los aspectos fundamentales exista un tratamiento uniforme en toda la entidad, tanto en lo que respecta a la legislación como al órgano garante responsable de vigilar la transparencia y el acceso a la información; esto último además fue una reiterada recomendación de los acuerdos de Puebla.

Ahora bien, cabe precisar que, atendiendo a sus facultades constitucionales, los municipios, dentro del marco que fijan las leyes de cada entidad federativa, podrían ampliar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, por ejemplo, reduciendo plazos, facilitando los procedimientos de acceso, estableciendo campañas que favorezcan su ejercicio. En particular, lo que se refiere al apoyo para grupos vulnerables, por ejemplo, aumentando el catálogo o los modos de acceso a la información pública disponible. Los municipios también podrán establecer medidas administrativas y organizativas para dar cumplimiento a sus obligaciones. Lo que resultaría inconstitucional es que los municipios restringieran, a través de reglamentos municipales, el ejercicio del derecho, por ejemplo introduciendo nuevas causales de reserva, o requisitos adicionales para el acceso.

Consideraciones sobre los Otros Sujetos Obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como ya se ha señalado, la complejidad organizativa del gobierno federal no está reflejada cabalmente en este CBP, en particular el problema del diseño institucional de los otros sujetos obligados por la Ley Federal. Respecto de esta cuestión el CBP no propone alternativas, y esta cuestión deberá ser resuelta por los legisladores federales. Sin embargo, en una sesión de trabajo especial celebrada con los otros sujetos obligados se propusieron varios puntos relevantes que conviene anotar y que intentan traducir los imperativos constitucionales a estos órganos.

En concreto se propuso incluir un nuevo título a la LFTAIPG que desarrolle las condiciones en la que los otros sujetos obligados deberán ejercer el derecho de acceso a la información y que deberá atender a las siguientes condiciones:²

- **Un catálogo de obligaciones de transparencia que refleje con exactitud la naturaleza especial de las actividades de los otros sujetos obligados, incluyendo la especificidad de las que se realizan en los poderes Legislativo y Judicial, los Tribunales Administrativos y todos los órganos constitucionales autónomos;**
- **Condiciones obligatorias para que los órganos que resuelvan los recursos de revisión al interior de los “otros sujetos obligados” adquieran independencia y especialización de acuerdo con el mandato constitucional;**
- **La exigencia de establecer sistemas electrónicos para recibir solicitudes, interponer controversias y para informar públicamente el grado de avance de ambos procesos.**
- **Generar procedimientos y mecanismos para la imposición efectiva de sanciones, en los casos de incumplimiento de la Ley.**

Formato del CBP

El CBP se encuentra estructurado en cinco partes. Cada una está subdividida en capítulos, en total son dieciséis. La numeración del articulado inicia en cada capítulo de tal manera que el primer dígito identifica el capítulo y los siguientes el número del artículo, ello con el objeto de facilitar su manejo y ubicación. Además, a lo largo del documento hay notas al pie de la página que indican la fuente de la que fue extraída una norma en específico, sea una ley, reglamento o acuerdo, la reunión en que fue sugerida o en aquellos puntos controvertidos se explican las divergencias y las razones de optar por una alternativa o bien la presentación de las diversas opciones. Las notas de pie de página son relevantes para ampliar, precisar, matizar o enriquecer algunos de los aspectos materia del Código.

En muchos casos existe texto entre corchetes. Estos indican la existencia de alternativas específicas, normalmente acompañadas de notas al pie de página, que explican o justifican esa alternativa, o bien la sugerencia de modificar los textos propuestos de acuerdo a las necesidades locales. En este último por caso, por ejemplo, la expresión [Unidad de Información] indica que, en función del diseño institucional que se adopte, deberá introducirse el nombre de la unidad que corresponda.

³ Estas propuestas fueron expuestas por la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Doctora María del Carmen Alanís, en la reunión especial celebrada entre el CIDE, la UNAM, el IFAI y los otros Sujetos Obligados el 16 de octubre de 2007.

Cada parte va precedido de una pequeña introducción donde se señalan los aspectos más relevantes y se enfatizan los contenidos que fueron objeto de una mayor discusión durante la elaboración de este instrumento. Debe señalarse que en estos casos no se pretende tomar posición, sino informar la toma de decisiones de los legisladores.

Las cinco partes que integran el CBP son las siguientes:

1. Disposiciones generales: Señala los principios y definiciones que manejará el CBP, los sujetos obligados la información pública de oficio, información reservada, confidencial y la regulación de lo archivos.
2. Protección de datos personales: Define los datos personales y los derechos de protección de los mismos (ARCO), así como los procedimientos para su ejercicio.
3. Instituciones: Establece las diferentes opciones para el diseño de las autoridades encargadas de permitir el ejercicio de acceso a la información así como los órganos garantes del mismo.
4. Procedimientos de acceso a la información: Señala los procedimientos para acceder a información pública y los recursos en caso de que se niegue el acceso a la información.
5. Sanciones. Establece los mecanismos y sanciones para el caso de incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante

*ÍNDICE

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS Y ALTERNATIVAS PARA
EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero: Principios y definiciones

Capítulo segundo: Sujetos obligados

Capítulo tercero: Información pública de oficio

Capítulo cuarto: Información reservada

Capítulo quinto: Información confidencial

Capítulo sexto: Gestión documental y archivos

PARTE SEGUNDA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo séptimo: Principios

Capítulo octavo: Derechos

Capítulo noveno: Procedimientos para el ejercicio de los derechos
en materia de datos personales

Capítulo décimo: Otras disposiciones

PARTE TERCERA: INSTITUCIONES

Capítulo décimo primero: Unidades de Información

Capítulo décimo segundo: Comités de Información

Capítulo décimo tercero: Órgano Garante

PARTE CUARTA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo décimo cuarto: Del procedimiento de acceso

Capítulo décimo quinto: Del recurso de revisión

PARTE QUINTA: SANCIONES

Capítulo décimo sexto: Sanciones



CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

El capítulo primero establece las disposiciones generales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales. En particular se establecen las definiciones generales, se señalan los objetivos de la ley, y se precisa y desarrolla el principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6º constitucional.

Respecto de las definiciones vale la pena destacar algunos aspectos debatidos. El primero se refiere a la definición de datos personales. La primer parte de ella, sin corchetes, contiene el estándar internacional en la materia. La segunda parte, entre corchetes, es una lista ejemplificativa de estos datos, que se incluyó con el propósito de ilustrar lo que constituye datos personales. Esta lista podría ser incluida en la exposición de motivos sin tener que formar parte necesariamente del texto. En todo caso resulta importante evitar la confusión entre la información que afecta la vida privada y los datos personales. Aunque existen puntos de intersección, se trata de dos derechos distintos.

Otra definición importante es la de "indicadores de gestión", pues esta expresión se encuentra incluida en la fracción V del artículo 6º constitucional. Si bien este concepto se refiere generalmente a una relación de variables que permiten medir la eficacia y eficiencia del quehacer gubernamental, la práctica mexicana en la materia es aún incipiente. Al respecto, resultan relevantes los comentarios elaborados por el Dr. David Arellano, profesor investigador del CIDE y experto en la materia. Quién señaló que hay cientos de tipos de indicadores. Un indicador es un ratio, una relación entre dos variables. Por sí misma sólo es eso. Los indicadores aislados no sirven de nada en realidad, sino que deben estar conectados en una lógica causal. Algunos instrumentos han buscado justamente hacer que los indicadores al menos estén conectados a algo, a una lógica, principalmente presupuestal, aunque con muy poco éxito. Los de gestión son indicadores no estratégicos, pero importantes para observar los compromisos de eficiencia, economía y procedimiento de la parte administrativa o directiva. No constituyen indicadores que se puedan conectar directamente con el resultado ni con el impacto, sino con las condiciones básicas del manejo de recursos para lograr los anteriores. Entonces hay que tener cuidado: para tener indicadores de gestión se tiene que tener muy clara la cadena o marco lógico y de ahí establecer las condiciones de gestión para alcanzarlos. Corresponderá al legislador dar contenido específico a estos indicadores en el marco de la legislación presupuestal y de fiscalización, a fin de poder atender a las particularidades y posibilidades de cada entidad federativa. Los objetivos que se proponen, una vez llevados a un instrumento legislativo, resultan muy relevantes pues pueden orientar y dar sentido a su interpretación.

Por otro lado, los artículos 104 y 105 permiten precisar en la diferencia implícita que se encuentra en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º Constitucional. En efecto, la fracción II se refiere a la información referida a la vida privada y los datos personales, claramente diferenciada de la información pública a la que se refiere la fracción I. Es a este segundo conjunto de información al que se le aplica el principio de máxima publicidad, pues la información confidencial, es decir aquella referida a la protección

de la vida privada y los datos personales, se rige por otros principios. Esto no quiere decir que la información confidencial se mantenga siempre alejada del conocimiento público. El propio CBP establece las excepciones que permiten la divulgación de información confidencial cuando existe un interés público que así lo justifica.

Propósito y alcance

Artículo 101. El presente instrumento codifica las mejores prácticas y las alternativas para el diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Definiciones

Artículo 102. Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

- 1. CBP:** El Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México;
- 2. Comités:** Los [Comités de Información] previstos en el capítulo décimo segundo de este CBP;
- 3. Unidades de Información:** Órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo al capítulo décimo primero de este CBP;
- 4. Órgano Garante:** Órgano técnico especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, responsable de asegurar el cumplimiento del CBP y resolver los procedimientos de revisión;
- 5. Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social]⁴;
- 6. Días:** Días hábiles;
- 7. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin

³ Las buenas prácticas legislativas permiten prever que el primer artículo de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información establecería que es reglamentaria de segundo párrafo del artículo 6º Constitucional. Asimismo, podría señalarse que esa Ley: "es de orden público y regula el derecho fundamental de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo [del Estado de]."

⁴ Técnicamente, la primera parte de la definición, que corresponde con los estándares internacionales en materia de datos personales, resulta suficiente para efectos del CBP. La lista ejemplificativa propuesta entre corchetes tiene como propósito ilustrar el contenido específico de lo que constituyen datos personales y tiene un fin más pedagógico que jurídico. Si no se desea incorporarla al texto de una Ley, puede incluirse en la exposición de motivos. En cualquier caso, no constituye una buena práctica que la lista ejemplificativa concluya con frases tales como "u otras análogas que afecten la intimidad", pues confunden los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales, cuya protección constituye un derecho específico e independiente del de la intimidad. Es importante destacar, adicionalmente, que el derecho a la intimidad y los datos personales constituyen derechos fundamentales diversos al de acceso a la información pública. En este sentido existen ya propuestas para reformar el artículo 16 de la CPEUM.

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- 8. Expediente:** Un conjunto de documentos relacionados;
- 9. Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación;
- 10. Indicadores de gestión:** Aquellos señalados en el artículo 302.12 del presente CBP.⁵
- 11. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;
- 12. Información confidencial:** La información prevista en el capítulo quinto de este CBP;
- 13. Información pública de oficio:** Aquella que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta en los términos del capítulo tercero de este CBP.
- 14. Información pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de confidencial, [incluso las facturas y documentos de comprobación fiscal]⁶;
- 15. Información reservada:** La información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en el capítulo cuarto de este CBP;
- 16. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado, sin perjuicio de que el sistema sea físico o automatizado;
- 17. Servidor público:** Los señalados en la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del [Estado de];
- 18. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del [Estado de] señalados en el capítulo segundo de este CBP; y
- 19. Versión pública:** Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Objetivos de la Ley

Artículo 103. Son objetivos del CBP:

- 1.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso gratuito a la información pública así como a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;
- 2.** Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, a fin de impulsar la contraloría ciudadana⁷ y el combate a la corrupción;⁸
- 3.** Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

⁵ La sugerencia de incorporar una definición de indicadores de gestión se originó en la reunión de Monterrey. Esta propuesta, ciertamente necesaria, presenta sin embargo problemas importantes, pues no existe una definición legislativa aceptada de lo que constituye un indicador de gestión.

⁶ Propuesta incluida a petición especial del Consejo Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Su inclusión tendría una intención aclaratoria pues, en estricto sentido, los documentos de comprobación fiscal caben dentro de la definición general.

⁷ Concepto propuesto por el Dr. John Ackerman, investigador del IIJ de la UNAM.

⁸ Propuesta realizada en la reunión de Durango.

4. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
5. Mejorar la organización, clasificación, archivo y uso de la información pública;
6. Asegurar que los sujetos obligados preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos y mantengan de ellos un registro actualizado;
7. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas; y
8. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y la plena vigencia del Estado de derecho en México.

Principio de publicidad de la información

Artículo 104. Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece este CBP.⁹

Principio de máxima publicidad

Artículo 105. Respecto de la información pública a que se refiere este CBP, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.¹⁰

CAPÍTULO SEGUNDO

SUJETOS OBLIGADOS

El capítulo segundo desarrolla el concepto de “autoridad, entidad, órgano u organismo” contenido en el artículo 6º constitucional. Para este propósito, precisa quiénes son los sujetos obligados. Respecto de ellos, conviene señalar dos aspectos que generaron una importante controversia durante la elaboración del CBP: el primero, la inclusión de los partidos políticos y el segundo la condición de algunos particulares, tales como los sindicatos y otras personas privadas, que realizan funciones públicas.

La inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados fue un tema ampliamente discutido durante la reforma constitucional. El dictamen de la Cámara de Diputados parece excluirlos, mientras que el del Senado los considera como sujetos obligados indirectos. La razón de lo anterior es que, de acuerdo con la Constitución, los partidos políticos son “entidades de interés público”. No obstante lo anterior, once leyes de acceso a la información de las entidades federativas los consideran como sujetos obligados directos, siete los hacen sujetos obligados a través del instituto electoral estatal, y en otros nueve casos son sujetos obligados por derivación e interpretación.

Las primeras propuestas del CBP proponían que los partidos políticos, como lo sugería el dictamen del Senado, fueran sujetos obligados indirectos. Sin embargo, durante las reuniones de consulta, se hizo notar enfáticamente que esto constituiría un importante retroceso, pues muchas leyes estatales ya los consideraban sujetos obligados directos. Una lectura cuidadosa del texto constitucional, confirmada por diversos expertos consultados¹¹, llevó a la consideración de que en tanto no existe una prohibición expresa en la Constitución y que los partidos políticos realizan, por mandato constitucional, una función pública, resultaba posible que los legisladores los consideraran como sujetos obligados directos. Es en este último sentido en que se redactó el texto del CBP, para incluirlos expresamente como sujetos obligados directos.

Una consideración adicional es si el acceso a los partidos políticos se debe ejercer directamente ante ellos, o bien hacerse a través del instituto electoral local. Esta es una cuestión que el CBP deja abierta y se presentan ambas opciones. Cabe señalar al respecto que algunas autoridades electorales han sugerido que conviene que el acceso a la información de los partidos políticos se realice a través de ellas, pues tienen mejores herramientas, conocimiento y mecanismos de supervisión para garantizar el debido acceso a la información pública de los partidos y asociaciones políticas. Otros consideran por el contrario que es primordial que los ciudadanos puedan solicitar información de manera directa a los partidos políticos pues estos poseen información más actualizada que aquella que es proporcionada a las autoridades electorales.

Otra cuestión ampliamente debatida fue la inclusión, como sujetos obligados, de personas privadas. Cabe recordar que 23 leyes estatales establecen que las personas físicas y morales que reciben recursos

¹¹ En este sentido opinaron, por ejemplos, los doctores Miguel Carbonell, Héctor Fix Fierro, Pedro Salazar, John Ackerman y Mauricio Merino

públicos o realizan funciones públicas son sujetos obligados directos del derecho de acceso a la información. La experiencia muestra que esta práctica presenta importantes problemas jurídicos y prácticos. No obstante lo anterior, es cierto que existe una cantidad importante de información relevante que se encuentra en posesión de particulares y de organizaciones privadas. En atención a los múltiples comentarios de las reuniones regionales sobre la importancia de garantizar el acceso a esta información, el CBP propone, retomando a la jurisprudencia de los tribunales federales, que cuando un particular realiza actos de autoridad, la información que genere será considerada como información pública. Este artículo permite otorgar así acceso a la información de los sindicatos, las asociaciones empresariales o los concesionarios de un servicio público respecto de los actos que realicen en calidad de autoridades. Debe hacerse notar, sin embargo, que se propone que el acceso no se dará de manera directa, sino a través de la autoridad que supervise la actuación de esos particulares. La razón de esta disposición atiende a razones prácticas y a evitar cargas regulatorias excesivas o incumplibles para las personas privadas.

Sujetos obligados

Artículo 201. Para efectos de este CBP son sujetos obligados¹²:

1. El Poder Ejecutivo del Estado¹³;
2. La Administración Pública Estatal y Municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;
3. El Poder Legislativo del Estado y su Órganos de Fiscalización cualquiera que sea su denominación;
4. El Poder Judicial del Estado;
5. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales;
6. Los tribunales administrativos;
7. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado, incluyendo a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas;
8. Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas [en los términos que disponga la legislación electoral]¹⁴ [a través del Instituto Electoral del Estado];
9. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las demás autoridades en materia de trabajo¹⁵; y
10. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de [...]

Obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 202. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información deberán:

1. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
2. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

¹² Como regla general, los particulares y las organizaciones privadas no pueden considerarlos como sujetos pasivos de un derecho fundamental. Desde luego existen excepciones a este principio.

¹³ En el caso del Distrito Federal deberán hacerse las adecuaciones necesarias respecto de las denominaciones de los Poderes y las demarcaciones territoriales.

¹⁴ Como se señaló en la introducción de este capítulo, la inclusión de los partidos políticos fue un tema debatido ampliamente durante la reforma constitucional. Este CBP propone considerarlos sujetos obligados directos.

¹⁵ En ciertas hipótesis, los sindicatos y las organizaciones empresariales participan en órganos tripartitas, o bien distintas leyes les otorgan un carácter representativo que pudiera implicar ciertos actos de autoridad. En esos casos, estas organizaciones pueden ser considerados como sujetos obligados.

3. Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere el Capítulo tercero de este CBP;
4. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el Capítulo tercero de este CBP y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en este CBP;
5. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de este CBP;
6. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de protección adecuados a que se refiere el artículo 1010 de este CBP;
7. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso ejercer los derechos de rectificación, cancelación u oposición;
8. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;
9. Permitir que los integrantes del Órgano Garante puedan tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de este CBP y;
10. Cumplir cabalmente las resoluciones del Órgano Garante y apoyarlo en el desempeño de sus funciones; y
11. Las demás que se deriven de este CBP.

Información de los particulares

Artículo 203. [Los particulares que ejerzan actos de autoridad¹⁶ estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise estas actividades].¹⁷

¹⁶ Por acto de autoridad debe entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, un acto unilateral, coercitivo y con imperio que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.

¹⁷ A fin de regular el derecho de acceso a la información pública que pudieran poseer los particulares se atendió a la ampliación del concepto de autoridad que para efectos del amparo ha sostenido el PJJF: son autoridad aquellos individuos que ejerzan actos unilaterales y usen la fuerza pública para alterar la esfera jurídica de los gobernados. Es decir, la autoridad se distingue por el hecho de que realiza actos con imperio, más que por los sujetos que ejecutan el acto. Ahora bien, ante una administración pública cada día más compleja, la distinción del carácter de cada uno de los actos realizados por entes públicos o que los mismos delegan incluso a particulares se hace más difícil. Así, por ejemplo, casos como PEMEX o Seguro Social en ciertos esquemas actúa con imperio y por tanto es una autoridad y en otros no. Véase por ejemplo la tesis CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA, ASOCIACIÓN CIVIL. TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SUS ACTOS SE FUNDEN EN LA LEY GENERAL DEL DEPORTE, EN RELACIÓN CON SU ESTATUTO. Es importante precisar que el acceso a la información de estos particulares, en su caso, se limita a aquella información relacionada con sus funciones equiparables a actos de autoridad y no al conjunto de sus actividades.

CAPÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Este capítulo, quizá uno de los más largos e importantes, merece varias consideraciones y advertencias previas. En primer lugar debe destacarse que se busca fomentar el uso del Internet como un recurso gradual para la divulgación de información pública y la generación de una cultura de transparencia. Sin embargo este objetivo enfrenta diversas dificultades. La primera de ellas, como lo señalaron diversas organizaciones de la sociedad civil durante la consulta, es que sólo una pequeña parte de la población tiene acceso a este medio. Ello plantea el reto de encontrar canales de difusión más amplios y accesibles. Otra dificultad se refiere a la atención que debe darse a los mecanismos para lograr que la información llegue a las poblaciones indígenas y de manera más general a los grupos vulnerables. El CBP propone algunas soluciones, ciertamente imperfectas, que podrán ser mejoradas por los legisladores.

Lo anterior es sólo una parte del problema. La práctica de publicar en Internet la información sobre la gestión del gobierno enfrenta otras dificultades. Quizá la principal se refiere al hecho de que información desactualizada, incompleta, ininteligible se convierte en un arma de la opacidad. Por ello el CBP propone una serie de disciplinas que buscan mejorar la calidad de la información, tales como actualizaciones periódicas, el uso de lenguaje ciudadano, la inclusión de buscadores temáticos y la inclusión de los responsables de la información y la fecha de la última actualización en las páginas de Internet.

Este capítulo introduce importantes novedades en materia de publicación de información en Internet. La primera de ellas es un catálogo muy amplio de obligaciones organizadas en un artículo general (el 302), aplicable a todos los sujetos obligados, mismo que se complementa con artículos específicos para cada uno de los sujetos obligados. Es posible encontrar cierta redundancia en las obligaciones; sin embargo se prefirió la especificidad con el objeto de ofrecer el catálogo más amplio posible a los legisladores.

Una segunda novedad es que el CBP reconoce que no siempre es posible “subir” toda la información en Internet, pues esto representa costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, misma que se desarrolla en el artículo 314. Esta es información que podría estar en Internet pero que, por diversas razones, no necesariamente lo estará. Sin embargo, el CBP propone que esta información deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan entregarla en plazos menores a los normales. Este mecanismo permitirá un diseño flexible para las obligaciones de publicación en Internet. Los legisladores podrán optar por mecanismos de incorporación gradual de la información a la red, sin menoscabo de que la información esté disponible de manera expedita para quienes lo soliciten.

Una tercera novedad del CBP reside en el hecho de incorporar una serie de obligaciones de publicación de información significativas para los municipios. Sin embargo, se reconoce que no todos los municipios tendrán las condiciones para cumplirlas de inmediato, en particular aquellos con una población menor a 70,000 habitantes. Esto se remedia con un principio de subsidiaridad, es decir, si el municipio no puede

cumplir con sus obligaciones de publicación, el órgano garante o el Estado, según sea la opción que prefieran los legisladores, deberán cumplir subsidiariamente con esta obligación.

Una cuarta novedad del Código reside en la inclusión de una serie de artículos relacionados con la publicidad de la información jurisdiccional. Estas obligaciones fueron preliminarmente acordadas por la Asociación Mexicana de Órganos Impartidores de Justicia.

Un quinto aspecto importante es que, gracias a la colaboración del Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE), se proponen la publicación en Internet de varios indicadores en materia de seguridad y procuración de justicia.

Junto con las novedades, deben señalarse algunos aspectos controvertidos. El primero de ellos se refiere a la publicación de las fotografías de los servidores públicos. Al respecto hubo un debate intenso entre quienes consideran que las fotografías constituyen datos personales y que por ello deben quedar fuera del dominio público, y quienes piensan que resulta indispensable la publicación de la fotografía de los servidores públicos en Internet. El CBP refleja este debate y deja la decisión en manos de los legisladores.

Otra cuestión íntimamente relacionada con la anterior se refiere a la publicación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos. De nueva cuenta hay quienes consideran que éstas deben tener carácter público, y quienes opinan que estas deben tener un carácter confidencial por tratarse de datos personales. En este último caso hay varios matices, por ejemplo reduciendo la información públicamente disponible o bien utilizando la regla del consentimiento previo del servidor público. El CBP propone la publicidad de algunos datos de las declaraciones patrimoniales, dejando otros elementos entre corchetes para la consideración de los legisladores

Definición de información pública

Artículo 301. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en este CBP, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio conforme a las disposiciones de este capítulo.¹⁸

Información en Internet

Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

1. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;¹⁹
2. El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, [fotografía],²⁰ domicilio oficial, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica oficial. [En

¹⁸ Este capítulo hace una diferencia entre la información que deberá estar obligatoriamente en Internet y aquella que deberá estar a disposición del público de oficio sin que necesariamente se encuentre en ese medio. La idea es lograr un equilibrio adecuado entre, por un lado, las posibilidades reales de tener una buena calidad de información oportuna y actualizada en la red a un costo razonable, y por otro la obligación de tener disponible información al público en formatos que no sean necesariamente electrónicos. El balance entre uno y otro conjunto dependerá de las condiciones de cada Estado y constituyen esquemas flexibles.

¹⁹ Integrar como un sólo contenido toda esta información es una propuesta que se toma de los Acuerdos de Puebla y la legislación del Estado de Chihuahua.

²⁰ La consideración para publicar la fotografía de los servidores públicos es una propuesta de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información de, por ejemplo, los Municipios de Naucalpan (Estado de México), Gómez Palacios (Durango) y del Estado de Morelos. En específico, la legislación del Estado de Morelos señala que para la fotografía actualizada de los servidores públicos "no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales" (artículo 32, fracción 6). Esta misma legislación considera en su artículo 33 lo siguiente: "Es obligación de los partidos políticos, poner a disposición

el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que este indique por los medios reglamentarios conducentes su oposición].²¹ [La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones relacionadas con la seguridad pública o la procuración de justicia no deberá ser publicada];

3. El marco normativo completo aplicable a cada órgano, organismo o entidad;
4. La relativa a sus funciones más relevantes que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño. Respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia²²;
5. La remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación;²³
6. Una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;²⁴
7. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el curriculum de quienes ocupan esos puestos;²⁵
8. Los planes federales, estatales y municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas.²⁶ Sobre los indicadores de gestión deberá difundirse, además, su método de evaluación, así como con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;²⁷
9. Para los últimos 3 ejercicios fiscales,²⁸ la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:
 - a) **Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos²⁹, señalando [el donante y] el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;**

del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: [...] 3.- Directorio de los dirigentes, miembros, o personal administrativo que perciba un ingreso, el tabulador correspondiente, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación y fotografía actualizada." A nivel federal, el IFAI ha considerado que la fotografía constituye un dato personal. Así, este órgano determinó, en una decisión dividida, que su publicación requiere del consentimiento de los servidores públicos, salvo en aquellos personajes cuya fotografía se encuentre en fuentes de acceso público. Resulta ilustrativo para este debate revisar los argumentos tanto del voto de mayoría, como del voto disidente. En el mismo sentido, el INFODF ha considerado que la fotografía es un dato personal susceptible de ser tutelado. Contraria a esta práctica, otros institutos del país consideran que la fotografía debe ser un dato público.

²¹ Esta redacción busca resolver el problema de la fotografía, estableciendo una presunción de consentimiento. La regulación específica de los mecanismos de oposición deberá desarrollarse en normas reglamentarias.

²² Resultan relevantes los comentarios que al respecto elaboró el Dr. David Arellano, profesor investigador del CIDE y experto en la materia. Este indicó que hay cientos de tipos de indicadores. Un indicador es un ratio, una relación entre dos variables. Por sí misma sólo es eso. Los indicadores aislados no sirven de nada en realidad, sino que deben estar conectados en una lógica causal. Algunos instrumentos han buscado justamente hacer que los indicadores al menos estén conectados a algo, a una lógica, principalmente presupuestal, aunque con muy poco éxito. Los de gestión son indicadores no estratégicos, pero importantes para observar los compromisos de eficiencia, economía y procedimiento de la parte administrativa o directiva. No constituyen indicadores que se puedan conectar directamente con el resultado ni con el impacto, sino con las condiciones básicas del manejo de recursos para lograr los anteriores. Entonces hay que tener cuidado: para tener indicadores de gestión se tiene que tener muy clara la cadena o marco lógico y de ahí establecer las condiciones de gestión para alcanzarlos.

²³ Se toma de la LFTAIPG y algunas leyes de las entidades federativas.

²⁴ La idea de publicar esta información se toma de la legislación del Estado de Chihuahua. Vincularla al servidor público, y de esto hacer una publicación mensual, es una nueva propuesta.

²⁵ Tomada de los Acuerdos de Puebla. Por curriculum debe entenderse los datos biográficos directamente relacionados con el perfil, con los requisitos y con la función que realiza el servidor público.

²⁶ Viene de la legislación federal, la del Estado de Chihuahua (lo relativo a los programas de desarrollo es una constante en las legislaciones locales). La vinculación de los programas con indicadores de desempeño (metas) es una propuesta de varias ONG. Para determinar los mínimos sectoriales de los indicadores de desempeño diversas organizaciones de la sociedad civil consideran indispensable contar con mecanismos de participación ciudadana que le permitan involucrarse en su proceso de definición.

²⁷ Tomada de los Acuerdos de Puebla.

²⁸ Propuesta tomada de la legislación del Municipio de San Pedro Garza-García (Nuevo León).

²⁹ Propuesta generada durante la discusión del CBP.

- b) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social;³⁰**
 - c) El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;**
 - d) Las bases de cálculo de los ingresos;**
 - e) Los informes de cuenta pública;**
 - f) La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y;**
 - g) Los estados financieros y balances generales;³¹**
- 10.** La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, se deberá difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;³²
 - 11.** Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Información;³³
 - 12.** Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en el capítulo sexto de este CBP;
 - 13.** Con respecto a las auditorías y otras acciones de revisión, un informe trimestral que contenga lo siguiente:
 - a) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo así como el órgano que las realizó;**
 - b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y**
 - c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.**
 - 14.** Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;
 - 15.** Respecto de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del contratante o proveedor y, en su caso, el monto del valor total de la contratación;
 - 16.** Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo -licencia, permiso, concesión o autorización- así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
 - 17.** Los informes que debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación el período que abarcan así como su calendario de publicación;
 - 18.** Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la comisión;
 - 19.** Un listado con los servicios que ofrece y los programas que administra, incluso los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a quien van dirigidos;
 - 20.** Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos
 - 21.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.

³⁰ Los incisos a) al c) están tomados de la legislación del Estado de Chihuahua.

³¹ Los incisos d) al h) fueron propuestos en los Acuerdos de Puebla.

³² Tomado de los Acuerdos de Puebla.

³³ Tomado de la legislación y la práctica a nivel federal.

Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.³⁴

Información adicional del Poder Ejecutivo³⁵

Artículo 303. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en Internet la siguiente información:³⁶

1. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;³⁷
2. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio y cuáles se archivaron;³⁸
3. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general con por lo menos 20 días de anticipación a la fecha en que se pretenda publicar o someter a la firma del titular del poder Ejecutivo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia;
4. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
5. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;
6. El presupuesto de egresos aprobado por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;³⁹
7. El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;
8. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Información adicional del Poder Legislativo

Artículo 304. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Legislativo deberá hacer pública en Internet la siguiente información:⁴⁰

1. Los nombres, fotografía y currícula de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
2. La agenda legislativa;
3. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones;
4. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

³⁴ Se puede considerar el siguiente texto para un artículo transitorio: "En caso de que la información pública de oficio no existiera, se deberán iniciar los procedimientos necesarios para su generación y difusión periódica, contando para ello con [X] meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de ..."

³⁵ Este artículo puede aún enriquecerse con información específica a los Poderes Ejecutivos Estatales o Federal.

³⁶ Todas son nuevas propuestas, excepto la contenida en el numeral 1 que se encuentra prevista en la legislación de Chihuahua.

³⁷ En las entidades federativas en que las Procuradurías gocen de autonomía constitucional, las obligaciones en materia de procuración de justicia deberán establecerse como obligaciones de esas autoridades y no del poder ejecutivo. El Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE) propuso como redacción alternativa el texto siguiente "Indicadores de flujo de casos de los órganos de prevención del delito a los órganos de procuración de justicia (detenciones en caso de flagrancia puesta a disposición del ministerio público).

³⁸ El Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE) propuso adicionar esta fracción con el siguiente texto: "cifras y fechas de emisión y ejecución de órdenes de presentación: solicitud respuesta del poder judicial (sic) y estatus de ejecución de órdenes de cateo y aprehensión".

³⁹ Propuesta de la reunión de Monterrey.

⁴⁰ Combina los Acuerdos de Puebla y nuevas propuestas. Su contenido refiere también a las legislaciones locales.

5. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno o las Diputaciones Permanentes;
6. El Diario o Semanario de Debates o su análogo;
7. Las dietas de los legisladores⁴¹, y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Parlamentaria y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;⁴²
8. Adicionalmente, los Grupos Parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes trimestrales sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen.
9. Convocatorias, actas, acuerdos y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités, así como del Pleno; y
10. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

Información del Poder Judicial

Artículo 305. De manera específica, el [Poder Judicial del Estado] [los órganos impartidores de justicia del Estado]⁴³ deberá hacer pública en Internet la siguiente información:⁴⁴

1. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
2. Las funciones de las unidades jurisdiccionales por categoría, así como de las unidades administrativas;
3. El directorio de funcionarios jurisdiccionales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;
4. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;
5. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
6. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
7. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
8. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia;
9. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;
10. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y
11. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Información adicional del los Municipios

Artículo 306. Además de lo señalado en el artículo 302, los municipios deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de Policía y Gobierno;⁴⁵

⁴¹ Propuesta de la reunión Mérida.

⁴² Propuesta del IFAI.

⁴³ Por órganos impartidores de justicia se entiende al Poder Judicial del Estado, al Tribunal Contencioso Administrativo, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Electoral del Estado y, en su caso, al tribunal o sala constitucional.

⁴⁴ En el caso de los Poderes Judiciales el texto de este artículo es resultado de acuerdos preliminares con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. Por deferencia a esta Asociación se mantuvo la redacción consensuada, aunque requeriría una revisión integral para evitar repeticiones con el artículo 302.

⁴⁵ De la legislación de Chihuahua.

2. Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les da;
3. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;⁴⁶
4. Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;⁴⁷
5. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;⁴⁸
6. El contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;⁴⁹
7. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;⁵⁰
8. Las actas de sesiones de cabildo;⁵¹
9. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
10. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio.⁵²
11. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;⁵³
12. El marco regulatorio completo del municipio;
13. Los anteproyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general con por lo menos 20 días de anticipación a la fecha de su aprobación o discusión en el cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia; y
14. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.⁵⁴

En los municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 302 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando otros medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.⁵⁵

⁴⁶ Contenida en las regulaciones locales del Estado de Durango, del Municipio de Gómez Palacio (Durango), del Municipio de Naucalpan (Estado de México), del Municipio de Tlalnepantla (Estado de México), del Estado de Morelos y del Estado de Chihuahua.

⁴⁷ Del Estado de Chihuahua.

⁴⁸ Del Estado de Durango.

⁴⁹ Del Estado de Durango.

⁵⁰ Del Municipio de Gómez Palacio (Durango).

⁵¹ Común a casi todas las legislaciones estatales.

⁵² Propuesta por la COMAIP. También responde a la inquietud de diversas ONG's de conocer, a través de la información que publican los municipios, el ejercicio de los recursos de origen federal o estatal, y su calendario de ejecución.

⁵³ Del Municipio de Naucalpan (Estado de México).

⁵⁴ Del Municipio de Tlalnepantla (Estado de México).

⁵⁵ Propuesta Durango, Aguascalientes y ONG's. Se considera pertinente, en su caso, establecer adicionalmente la obligación de establecer campañas de promoción para el ejercicio del derecho entre grupos vulnerables.

⁵⁶ La determinación de la población se debe hacer con base en el último recuento de población disponible realizado por el INEGI.

Subsidiariedad en materia de información pública municipal

Artículo 307. Los Municipios de menos de 70,000 habitantes⁵⁶ podrán solicitar al [Órgano Garante de su Estado] [Ejecutivo Estatal] que de manera subsidiaria divulgue vía Internet la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en Internet.

Información adicional sobre cuerpos policíacos estatales y municipales⁵⁷

Artículo 308. En relación con los cuerpos policíacos, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán de publicar en Internet además de lo previsto en el artículo 302 la siguiente información:

1. Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los mecanismos para inconformarse con un reporte de supervisión;
2. Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;
3. Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;
4. Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;
5. Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos así como las medidas adoptadas al respecto;
6. El Plan de seguridad pública incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación;
7. Las convocatorias (plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes) y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
8. El programa de capacitación permanente; y
9. Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

Información adicional de órganos electorales

Artículo 309. Además de lo señalado en el artículo 302, las autoridades electorales deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
2. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral;
3. Las Actas y Acuerdos del Consejo o Asamblea General;
4. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;
5. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;

⁵⁶ La determinación de la población se debe hacer con base en el último recuento de población disponible realizado por el INEGI.

⁵⁷ Este artículo tiene como fuente el documento presentado por el Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE), aunque con modificaciones derivadas de comentarios recibidos en las reuniones regionales de consulta. En su caso, deberá valorarse su viabilidad en función de las condiciones de cada entidad federativa. Alternativamente puede plantearse una entrada en vigor diferida que permita a las policías cumplir con la información requerida.

6. Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
7. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
8. Montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
9. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
10. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
11. Las auditorias, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;
12. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia;
13. La demás que resulte relevante sobre sus funciones.

Información Adicional de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas

Artículo 310. Además de lo señalado en el artículo 302, para los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas será información pública de oficio, y deberá estar accesible en Internet la siguiente:⁵⁸

1. Su estructura orgánica;
2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;
3. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
4. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
5. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;
6. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;
7. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
8. Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
9. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
10. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
11. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional;
12. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;
13. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;
14. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;
15. Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como sus homólogos a nivel local y municipal;
16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

⁵⁸ Estas obligaciones fueron tomadas del Acuerdo del IFE con los partidos de Convergencia Democrática y Alternativa para el Cambio. El PRD incluyó una redacción similar en sus Estatutos mediante una reforma realizada a mediados de octubre de 2007. En su caso, puede considerarse la inclusión de estas obligaciones en los Código Electorales de las Entidades Federativas.

17. Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
18. La nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político;
19. El padrón de militantes del partido;
20. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;
21. El listado de las fundaciones que en términos del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político;
22. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;
23. Los gastos de campaña; y
24. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Información adicional de las Comisiones de Derechos Humanos

Artículo 311. Además de lo señalado en el artículo 302, las comisiones de derechos humanos deberán hacer pública la siguiente información:

1. Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
2. Sobre los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado. Toda esta información por destinatario de la recomendación;
3. Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;

Información adicional de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas

Artículo 312. Además de lo señalado en el artículo 302, las universidades e instituciones de educación superior públicas deberán poner a disposición en Internet la siguiente información:

1. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
2. Los estados de sus situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
3. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
4. Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
5. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
6. Una lista con los profesores con licencia o en año sabático;

Información del Órgano Garante

Artículo 313. Además de lo señalado en el artículo 302, el Órgano Garante deberá hacer pública la siguiente información:

1. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

2. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
3. En su caso, los amparos que existan en contra de sus resoluciones;
4. Estadísticas sobre las solicitudes de información [que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes];
5. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
6. Las actas de las sesiones del pleno [incluso las versiones estenográficas cuando existan];
7. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
8. Informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
9. La otra que se considere relevante y de interés para el público.

Información pública de oficio para la que no es obligatoria su difusión en Internet

Artículo 314. Además de lo previsto en los artículos anteriores, los sujetos obligados deberán tener a disposición del público, y en la mayor medida de sus posibilidades en Internet, la siguiente información que se considerará pública de oficio:

1. Declaraciones patrimoniales de todos los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo los datos confidenciales. Se considerarán públicos, al menos, los siguientes datos [debiendo requerirse el consentimiento del servidor público para su divulgación]:⁵⁹

- a) Nombre;
- b) Datos del puesto o encargo;
- c) Datos curriculares, incluyendo en su caso experiencia laboral y académica;
- d) Ingresos anuales netos;
- e) [Valor de los bienes inmuebles];
- f) Valor de los vehículos;
- g) Valor de los bienes muebles;
- h) Valor de las inversiones;
- i) Monto de los adeudos].

⁵⁹ La publicación de las declaraciones patrimoniales es una propuesta considerada, por ejemplo en las legislaciones de los Estados de Chihuahua y Morelos, aunque es una cuestión ampliamente debatida sobre la que no existe consenso. La propuesta sobre el contenido específico se toma de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales que difunde la Secretaría de la Función Pública en www.servidorespublicos.gob.mx, aunque debe observarse que la publicación de esta información requiere del consentimiento del servidor público. En todo caso puede limitarse a los incisos a) hasta el g). Aquí cabe mencionar que un elemento importante para publicar esta información se refiere a la posibilidad de constatar la "evolución patrimonial del servidor público", en este sentido, bastaría con difundir la tasa de crecimiento (o decrecimiento) que sufre el patrimonio del servidor público a lo largo del tiempo, incluyendo ingresos, inversiones y adeudos del servidor público. Esto implicaría un cambio en el esquema de incentivos porque aquellos servidores públicos que registren un crecimiento importante en su evolución patrimonial tendrán incentivos para dar a conocer las razones de ese crecimiento.

Por otra parte, en los comentarios realizados por el IFAI se apunta, considerando el desarrollo y alcances de la tecnología, aunado al hecho que se trata de datos personales simplemente privados de confidencialidad, el publicar en Internet datos como los que en este apartado se sugiere, pudiera producir un efecto negativo en la esfera de derechos de sus titulares, toda vez que el publicar el tipo y cantidad de datos que aquí se recomienda si proporciona mucho mayor detalle que el hasta ahora conocido respecto a los titulares de los datos, lo que puede traer por consecuencia que se utilicen con fines diversos a aquellos para los cuales fueron publicados en los sitios respectivos (transparencia y rendición de cuentas), ya que una vez publicados en la red no existe control alguno respecto al uso o tratamiento que se les puede dar a dichos datos.

2. Los contratos, convenios o condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados, la relación del personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que por cualquier motivo, incluso donativos, se hayan entregado a los sindicatos;⁶¹
3. La contenida en todo tipo de revisiones y auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.⁶² Con respecto a lo anterior, los órganos internos de control y fiscalizadores internos y externos, deberán generar un informe trimestral que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

4. Los expedientes sobre procedimientos de licitación de cualquier naturaleza serán públicos y, en el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o por invitación:

- i. La convocatoria o invitación emitida;
- ii. Los participantes o invitados;
- iii. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- iv. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- v. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- vi. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma;

b) De las adjudicaciones directas:⁶³

- i. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- ii. En su caso, las cotizaciones consideradas;
- iii. El nombre de la persona adjudicada;
- iv. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- v. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- vi. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

[Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.]⁶⁴

⁶¹ De los Acuerdos de Puebla y la legislación del Estado de Chihuahua.

⁶² De los Acuerdos de Puebla.

⁶³ Los incisos a) y b) consideran, complementariamente, propuestas de los Acuerdos de Puebla, así como las contenidas en las legislaciones federal y locales.

⁶⁴ Su inclusión está prevista en las legislaciones del Estado de Durango y del Municipio de Naucalpan (Estado de México).

5. Salvo la información reservada o confidencial, los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados serán públicos, incluidas todas aquellas constancias documentales que reciban los sujetos obligados sobre el aprovechamiento de las mismas;
6. La identificación de las personas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen o usen recursos públicos. Esta información se deberá acompañar de las convocatorias, reglas, montos, criterios o instrumentos jurídico conforme al cuales se efectuó la transferencia de recursos;
7. Los servicios y programas que ofrecen pudiendo identificar la población objetivo a quien van dirigidos, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos. Sobre la ejecución del presupuesto deberá poderse diferenciar lo que corresponde a recursos federales, estatales y municipales con los respectivos calendarios de ejecución;
8. Sobre los programas de subsidio deberá difundirse, además, el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias de los programas sociales;
9. Cualquier información que los sindicatos y las cámaras empresariales deban entregar a los sujetos obligados, incluida aquella que este relacionada con su registro, agremiados, contratos colectivos o reconocimiento de representatividad;
10. La relativa a los Convenios o contratos que los sujetos obligados celebren con:⁶⁵
 - a. La federación, los estados y los municipios;
 - b. Organizaciones de la sociedad civil;
 - c. Sindicatos;
 - d. Cámaras empresariales;
 - e. Partidos y cualquier otro tipo de agrupaciones políticas;
 - f. Instituciones de enseñanza privada;
 - g. Fundaciones;
 - h. Cualquier institución pública del Estado; y
 - i. Con otros países.
11. Cualquier otra información que se considere relevante y la que responda a las preguntas más frecuentes.⁶⁶

Modalidades de la publicación en Internet

Artículo 315. Los sujetos obligados deberán tener en su página de inicio de sus portales de Internet una indicación claramente visible que indique el sitio donde se encuentre la información a la que se refiere este Capítulo. Adicionalmente deberán utilizar un lenguaje ciudadano que sea claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios.⁶⁷ Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

⁶⁵ Propuestas tomadas de las legislaciones de los Estados de Durango y Chihuahua.

⁶⁶ De la legislación federal.

⁶⁷ Las ONG's insistieron en la necesidad que las páginas de Internet utilicen un lenguaje ciudadano que evite la terminología burocrática.

Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.⁶⁸

En la mayor medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán mecanismos que permitan la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.⁶⁹

Calendario para la actualización de información

Artículo 316. Con el objeto de verificar que la información pública de oficio que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el cargo del área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro a los que se refieren los artículos 302 a 306, 308 a 313 y, en su caso, 314.⁷⁰

Responsabilidad de la información

Artículo 317. En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos 302 a 306, 308 a 313 en su caso, 314, deberá indicar el área responsable de generar la información.⁷¹

Objetivos del acceso a la información jurisdiccional⁷²

Artículo 318.⁷³ El acceso y la publicación de información jurisdiccional tienen las siguientes finalidades:

1. Proporcionar a las partes de un proceso o procedimiento información relevante sobre las incidencias del mismo;
2. Dar a conocer a la sociedad en general la información que se genera en los procesos o procedimiento con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y aplica el derecho, y
3. Asegurar una adecuada rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

El acceso y la publicación de información jurisdiccional deberá realizarse atendiendo a alguna de las finalidades antes expresadas y, en cualquier caso, la divulgación de información deberá asegurar la protección de los datos personales y la información protegida de conformidad con las disposiciones respecto de niveles de protección establecidas en este CBP.⁷⁴

⁶⁸ De los Acuerdos de Puebla.

⁶⁹ Propuesta de la reunión Monterrey.

⁷⁰ De los Acuerdos de Puebla.

⁷¹ De los Acuerdos de Puebla.

⁷² De acuerdo con el Artículo 20 de la CPEUM y conforme al Pacto de Derechos Civiles y Políticos los juicios tienen el carácter de públicos por ende las resoluciones constituyen documentos públicos, salvo los casos de protección de los datos personales o afectación del interés público.

⁷³ La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia propuso establecer expresamente las finalidades del acceso a la información judicial. El último párrafo debe interpretarse como una obligación de la autoridad. En ese sentido, no debe exigirse a los particulares fundamentar sus peticiones de acceso en alguna finalidad.

⁷⁴ Este párrafo debe interpretarse como una obligación de la autoridad, por lo que no puede constituir una exigencia de fundamentación de la solicitud de acceso formulada por los particulares.

Reservas a la publicidad de la información procesal⁷⁵

Artículo 319. La información contenida en los expedientes judiciales y las sentencias será considerada pública, salvo que se trate de los siguientes casos:⁷⁶

1. Asuntos relacionados con menores o incapaces;
2. Asuntos del orden familiar en donde se ponga en peligro la integridad de los menores;
3. Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas; y⁷⁷
4. Información considerada como reservada o confidencial, así como los datos personales con niveles de protección [medio] y alto.^{78 79}

Para efectos de los artículos 319 a 322 y la fracción 2 del artículo 404 de este artículo se entenderá que integra un expediente las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento. Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

Procedimiento para otorgar el acceso

Artículo 320. El acceso al expediente judicial y a las sentencias no publicadas será solicitado a la [Unidad de Información] de cada órgano impartidor de justicia, quien deberá analizar si es procedente la solicitud y, en su caso, permitir el acceso en las condiciones que al efecto se estipulen.

Las partes tienen derecho a clasificar como confidencial la información que entreguen con motivo de los procesos en los que se encuentren involucradas. La [Unidad de Información] determinará, previa solicitud de información realizada por un tercero, la procedencia de la clasificación planteada. En caso de estimarse que la información no es confidencial se acordará el acceso a la misma.

Oportunidad para otorgar el acceso

Artículo 321. El acceso a la información contenida en los expedientes o a las sentencias y resoluciones puede solicitarse una vez que la información haya sido tramitada, acordada y notificada en los términos de la legislación procesal.

Información en medios electrónicos⁸⁰

Artículo 322. Los órganos impartidores de justicia procurarán publicar en Internet las sentencias más relevantes de su actividad jurisdiccional. El resto de las sentencias [ejecutorias] tendrá el carácter de información pública de oficio. En cualquier caso, las publicaciones de sentencias en medios electrónicos que realicen los órganos de impartición de justicia, así como la entrega de información en estos mismos medios, no deberá contener nombres u otros datos que permitan identificar a las personas involucradas en los procesos.

⁷⁶ Incluso en los casos mencionados las sentencias deben ser susceptibles de publicación. En estos supuestos se debe proteger la identidad de las partes.

⁷⁷ Comentarios realizados por miembros de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia proponen incluir expresamente a los delitos contra la libertad.

⁷⁸ Para la definición de los niveles de protección véase el artículo 1010 de este CBP.

⁷⁹ Los impartidores de justicia proponen incorporar protecciones para la información de carácter comercial que se emplee en los procesos, así como para la propiedad intelectual.

⁸⁰ En virtud de la importante cantidad de sentencias que dictan los tribunales resulta necesario hacer la distinción de aquellas resoluciones relevantes que deben ser publicadas en Internet de las restantes que basta con que se prevea su acceso expedito. En ambos casos siempre se debe velar por la protección de la información confidencial.

CAPITULO IV

INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 6º constitucional establece que la información pública podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Lo anterior tiene varias implicaciones. En primer lugar que la Constitución establece una reserva de ley que significa que las excepciones a la publicidad de la información sólo podrán establecerse en un instrumento formal y materialmente legislativo. El segundo aspecto es que cualquier reserva debe estar justificada en el interés público. Finalmente que corresponde a la ley establecer los plazos y los términos en los que opera la reserva de la información.

Este capítulo desarrolla estas cuestiones. En primer lugar se establecen las causales de reserva, las cuales corresponden siempre a un interés público y se encuentran dentro de los estándares internacionales en la materia. Adicionalmente, se señala que para que proceda la clasificación de la información no basta con que un documento contenga información que materialice alguno de los supuestos previstos en las causales, sino que además se requiere probar el potencial daño a ese interés público. Este procedimiento, conocido como “prueba de daño”, se define como la valoración específica que, mediante elementos objetivos o verificables, pueda identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Con esta redacción se busca dar contenido específico al principio de máxima publicidad previsto en la Constitución.

En materia de reserva es importante tener en cuenta que tanto en la terminología gubernamental, como en diversas leyes se suele utilizar el término información confidencial para referirse a información que en realidad tiene el carácter de reservada y por ello no debe recibir el tratamiento propio a este tipo de información. El CBP propone una solución, ciertamente imperfecta, en el inciso 7 del artículo 402. Sin embargo, este problema resalta la importancia de hacer una revisión generalizada del ordenamiento jurídico, con el objeto de hacer coherente la terminología utilizada en los diversos cuerpos normativos.

En cuanto a la temporalidad de la reserva se establece que esta puede ser hasta de 12 años, (con la posibilidad de reducir este plazo a siete años). En realidad, el plazo de reserva tiene más un propósito indicativo, pues cualquiera que sea la reserva deja de producir efectos cuando se extingan las causas que le dieron origen. En sentido inverso, si las causas de la reserva subsisten entonces el periodo puede prolongarse.

Finalmente, el CBP establece un procedimiento indicativo para la clasificación de la información con varias alternativas. En este procedimiento lo que resulta central es que quede perfectamente definido el funcionario u órgano colegiado responsable de hacerla. Adicionalmente resulta fundamental –por razones de constitucionalidad– que la Ley determine con toda precisión el momento a partir del cual corre el plazo de reserva.

Definición y reserva de ley

Artículo 401. La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en el presente CBP.

Información reservada

Artículo 402. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión:

1. [Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable;]⁸¹
2. Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal;
3. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;
4. Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado de [];⁸²
5. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona [o del medio ambiente]⁸³, o
6. Cause un serio perjuicio a:
 - a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - b) La prevención o persecución de los delitos;
 - c) La impartición de la justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
 - d) La recaudación de las contribuciones;
 - e) [Las operaciones de control migratorio;⁸⁴
 - f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado;
7. La que por disposición expresa de una ley sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de este CBP;⁸⁵
8. Menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública [paraestatal];⁸⁶
9. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que

⁸¹ En diversas reuniones se discutió sobre si este rubro es de competencia exclusiva de la federación o también puede ser aplicable en los estados, particularmente los fronterizos. Al efecto se precisa que, por tratarse de asuntos de competencia federal, la eventual clasificación de información en esta materia por parte de las autoridades estatales deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por la legislación federal.

⁸² Esta causal puede no ser necesaria en el caso de las entidades federativas.

⁸³ Algunas organizaciones de la sociedad civil propusieron que se incluyera una causal específica para la protección del medio ambiente. Opiniones subsecuentes consideraron que esto no es necesario pues los daños posibles estaban ya contemplados en la salud. Adicionalmente se sostuvo que la reserva de información en la materia lejos de asegurar la protección del medio ambiente resultaba contraproducente pues su mejor protección estaba en la publicidad de dicha información. Finalmente, cabe recordar que en ocasiones la legislación ambiental contempla algunas hipótesis de reserva que ya están contempladas en el numeral 7 de este artículo.

⁸⁴ Esta materia es competencia federal.

⁸⁵ Esta fracción se refiere a la información que otras leyes llaman confidencial pero que, de acuerdo con el CBP, tendría el carácter de reservada.

⁸⁶ Los expertos en derecho administrativo del ITAM, los doctores José Roldán y Josefina Cortés, consideran que las entidades paraestatales que realizan actividades en mercados competidos deben estar, respecto de estas actividades, en igualdad de condiciones con sus competidores, por lo que su información debe seguir las reglas aplicables a las entidades privadas.

impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva.

Prueba de daño

Artículo 403. La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Información reservada que no requiere prueba de daño

Artículo 404. También se considerará como información reservada:

1. Los expedientes de integración de las averiguaciones previas durante dicha etapa. Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuáles se determinó el no ejercicio de la acción penal o que se encuentren en reserva podrán ser divulgados, salvo que se pruebe un daño serio a la persecución de los delitos, aplicando la prueba de daño prevista en el artículo 403.⁸⁷
2. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
3. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda.

Salvo lo previsto en la segunda oración de la fracción 1 de este artículo, en estos casos no se requerirá la prueba de daño a que se refiere el artículo 403 de este CBP.

Periodo de reserva

Artículo 405. La información clasificada como reservada según los artículos 402 y 404 podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de [siete] [doce] años. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado y siempre que subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente.⁸⁸

Procedimiento de clasificación

Artículo 406. La información deberá ser clasificada por [el titular de la unidad administrativa] [la unidad de información] [el comité de información] [en la mayor medida de los posible] [desde el momento en

⁸⁷ Esta causal sólo puede ser invocada en principio por el Ministerio Público. Los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y que formen parte de expedientes de las averiguaciones previas podrán reservarse conforme al numeral 6 del artículo 402 del CBP previa prueba del daño.

⁸⁸ Por tratarse de una restricción a un derecho fundamental, resulta crucial que el momento a partir del cual se computa el plazo de reserva quede debidamente establecido en la Ley.

que se genera el documento o el expediente] [o] [en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información].

El Órgano Garante podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Acceso a información reservada

Artículo 407. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Los titulares del Órgano Garante podrán tener acceso en todo momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la protección de dos derechos fundamentales diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a la vida privada y el derecho de protección de los datos personales. En esta materia debe hacerse una interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad–. Lo anterior no significa, sin embargo, que este sea un derecho ilimitado o sin excepciones. En efecto, las leyes pueden establecer casos en los que cierta información que de entrada sería considerada como confidencial pueda –y deba– ser divulgada. Este es el caso, por ejemplo, de los salarios de los servidores públicos.

Algunos académicos y ONG manifestaron la necesidad de que el CBP protegiera información de las personas morales que pudiera equipararse a datos personales. En el CBP, de acuerdo con la práctica internacional, se optó por una definición de dato personal que se refiere sólo a las personas físicas. Sin embargo, la información confidencial de las personas morales está contemplada en algunos de los supuestos del artículo 503.

El CBP reconoce también que, en ciertos casos, pueden existir razones de interés público que justifiquen la divulgación de información confidencial. Para este propósito, el CBP desarrolla lo que se conoce como la “prueba de interés público” o la “prueba de balance”, es decir un procedimiento mediante el cual el órgano garante, previa garantía de audiencia del tercero interesado, puede determinar la divulgación de información confidencial.

Finalmente se solicitó dar una clara regulación en materia de fideicomisos públicos y secreto bancario. Para ello se tomó como base el Acuerdo que establece los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control, la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre del 2004. Así, se estableció que los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes o que celebren este tipo de contratos, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información, sin que se requiera autorización por cada solicitud. También se señala el deber de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos. En materia de secreto bancario se hace una excepción general cuando el titular de una cuenta sea un sujeto obligado.

Definición⁸⁹

Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Información confidencial

Artículo 502. Se considerará como información confidencial:

1. Los datos personales en los términos del Parte segunda de este CBP;
2. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; y
3. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Información de los particulares entregada a los sujetos obligados

Artículo 503. Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

1. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles, sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros; y⁹⁰
3. [Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.]

Registros públicos y fuentes de acceso público

Artículo 504. No se considerará como información confidencial:

1. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
2. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

Reglas especial en secreto bancario y fiduciario

Artículo 505. En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por un sujeto obligado, o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas

⁸⁹ Académicos y ONG manifestaron inquietudes respecto de que el CBP pudiera en este capítulo proteger cierta información de las personas morales que pudiera equipararse como datos personales. En el CBP, de acuerdo con la práctica internacional, se optó por una definición de dato personal que se refiere sólo a las personas físicas. Sin embargo, la información confidencial de las personas morales está contemplada en los supuestos en el artículo 503.

⁹⁰ Los expertos consideran que en este supuesto también deberán considerarse a las paraestatales con actividades de mercado competido.

del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes o que celebren este tipo de contratos, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.⁹¹

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

Información entregada por particulares de manera no obligatoria

Artículo 506. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

Prueba de interés público

Artículo 507. La información a que se refiere los artículos 502 a 504 podrá divulgarse cuando se compruebe, a juicio del Órgano Garante, que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de este CBP debidamente acreditadas. Para este efecto, podrá mediar petición del recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios o bien el Órgano Garante podrá investigarlo de oficio.

Además, durante el procedimiento de sustanciación del recurso, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los costos. En la valoración que se haga al respecto se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

⁹¹ Esta disposición fue tomada del Acuerdo que establece los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control, la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 6 de septiembre del 2004.

CAPÍTULO SEXTO

GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

Este capítulo desarrolla la cuestión relacionada con la obligación constitucional de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Esta es una cuestión de enorme relevancia sobre la que existe en general un gran descuido, y sin la cual el derecho de acceso puede verse sustancialmente menoscabado.

Un primer aspecto que propone el CBP es una diferencia clara entre el archivo administrativo y el archivo histórico. El segundo no debe confundirse con el primero pues tienen propósitos y alcances diversos. Por ello, se propone que la autoridad en materia de archivos administrativos sean las Secretarías de la Función Pública o sus equivalentes, los órganos garantes, o ambos de manera conjunta. Esta autoridad deberá establecer los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán basarse en las normas archivísticas internacionalmente reconocidas y deberán contener al menos los tres siguientes niveles: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que se desarrollen otros niveles según se requiera. En esta materia, como lo han señalado diversos expertos, sería conveniente considerar la pertinencia de una ley específica en materia de archivos. En tanto esta se elabora, las disposiciones del CBP pueden servir como un mecanismo que oriente y sienta las bases para el desarrollo ordenado de los archivos administrativos.

Obligación de contar con archivos

Artículo 601. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Principios

Artículo 602. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Obligaciones en materia de archivos

Artículo 603. Los sujetos obligados contarán con responsables para los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

1. El cuadro general de clasificación archivística;
2. El catálogo de disposición documental; y
3. Los inventarios documentales (general, de transferencia y de baja).

Facultades en materia de archivos

Artículo 604. Corresponderá a la [Secretaría de la Función Pública, Contraloría o equivalente] [y] [al Órgano Garante] establecer los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán [basarse en] [tomar en consideración] las normas archivísticas internacionalmente reconocidas y deberán contener al menos los tres siguientes niveles: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Archivo de documentos reservados o confidenciales

Artículo 605. Los sujetos obligados deberán indicar en las series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales. Adicionalmente deberán generar y publicar en Internet un índice público por serie documental el cual deberá actualizarse trimestralmente. En su caso, deberá indicar la clasificación por serie documental.

Bajas documentales

Artículo 606. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales deberá notificarlo al Órgano Garante para que éste [determine] [opine] si procede o no su baja. En caso de que el Órgano Garante determine que no procede la baja documental, dichos documentos o expedientes deberán transmitirse al archivo histórico que corresponda y tendrán el carácter de públicos. El silencio del órgano garante será considerado como una autorización para la baja documental.

Documentos electrónicos

Artículo 607. La autoridad en materia de archivos emitirá criterios para la administración de documentos electrónicos que aseguren su disponibilidad, integridad y autenticidad, de conformidad con los estándares internacionales.



CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

PARTE SEGUNDA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

La regulación de los datos personales es un asunto de la mayor importancia. En México no tenemos aún, como sería deseable, una Ley de Protección de Datos Personales. Por ello, y en la medida que los sujetos obligados mantienen en sus archivos una cantidad significativa de estos datos, resulta indispensable introducir los elementos mínimos de una regulación moderna y clara en la materia, basada en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Para este propósito, el CBP desarrolla esta regulación en cuatro capítulos. El capítulo séptimo contiene los principios generales en materia de datos personales. El capítulo octavo desarrolla de manera específica los cuatro derechos en la materia: los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO). El capítulo noveno se refiere a los procedimientos para garantizar los referidos derechos.

El capítulo décimo desarrolla algunas situaciones adicionales, de las que destaca la regulación de la transmisión de datos entre organismos gubernamentales, y disposiciones especiales para sistemas de datos en materia tributaria y de seguridad pública. En este último punto las aportaciones del Instituto para la Seguridad y Democracia (INSYDE) fueron atendidas por considerarlas trascendentes. Finalmente, y este es un aspecto importante, el CBP propone una diferencia en los niveles de protección de los datos. Ello debe contribuir a facilitar su manejo y a garantizar su adecuado tratamiento.

Respecto de los datos personales resulta pertinente tomar en cuenta los comentarios del Dr. Miguel Carbonell: “Quizá toda la materia de datos personales, como se sugirió en el tema de los archivos, merecería una regulación específica, separada de la referida al acceso a la información y a la transparencia. Al menos debe hacerse notar la posibilidad de una regulación autónoma, a fin de ampliar la protección de los datos personales también a los sujetos privados.”

Principios

Artículo 701. Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición.

Definiciones

Artículo 702. Para efectos de esta parte, se entenderá por:

- 1. Encargado:** El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

- 2. Interesado:** persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;
- 3. Responsable:** El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;
- 4. Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, y aplicadas a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; y
- 5. Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsables al encargado de los datos personales.

Consentimiento.

Artículo 703. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.

Excepciones al consentimiento

Artículo 704. No será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal cuando:

- 1.** Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- 2.** Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- 3.** Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; y
- 4.** Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

Información previa

Artículo 705. Los sujetos obligados que soliciten datos personales deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

- 1.** Que sus datos se incorporaran a un sistema de datos personales, su finalidad y destinatarios;
- 2.** Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- 3.** De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- 4.** De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;

5. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
6. Del cargo y dirección del responsable.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el artículo 703. No será necesaria la información a que se refieren las fracciones 1, 3, 4 y 5 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se obtienen.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable del banco o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia que el interesado ya fue informado del contenido de las fracciones 1, 4, 5 y 6 del presente artículo.

Excepciones al principio de información previa

Artículo 706. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al titular resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Licitud

Artículo 707. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos personales sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones, legales o reglamentarias. En todos los casos los datos deberán obtenerse a través de los medios previstos en las disposiciones de este CBP u otras aplicables.

La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad en términos del capítulo décimo sexto de este CBP.

Calidad

Artículo 708. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido.

Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para las cuáles fueron obtenidos o tratados. No se considerará como una finalidad distinta el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad

Artículo 709. Deberá garantizarse el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular.

Seguridad

Artículo 710. Deberán adoptarse las medidas de índole técnico y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales.

Datos especialmente protegidos.

Artículo 711. Los datos personales con niveles de protección alto a los que se refiere el artículo 1009 de este CBP sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

Quedan prohibidos los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados competentes en los supuestos que así lo autoricen las normas aplicables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos personales cuando resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando sea necesario para salvaguardar la vida o integridad física del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Derecho ARCO

Artículo 801. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Acceso

Artículo 802. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Rectificación y cancelación.

Artículo 803. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en el presente CBP, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, siempre y cuando no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Efectos del bloqueo

Artículo 804. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas para que una vez que se haya cumplido el mismo se proceda a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

Transmisión

Artículo 805. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, quien deberá también proceder a rectificación o cancelación.

Conservación de datos

Artículo 806. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables. Si no hubiere disposiciones expresa en la normatividad aplicable el plazo será el que establezca el catálogo de disposición documental para la serie correspondiente.

Oposición

Artículo 807. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del banco deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

CAPÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Procedimiento para el ejercicio de los derechos

Artículo 901. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de información o su equivalente, previa acreditación, que les dé acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La unidad de información deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de diez días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Negativa

Artículo 902. En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, a través de la [Unidad de Información] [Comité de Información].

En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos personales del sujeto obligado, dicha circunstancia se comunicará al interesado vía resolución a través de la [Unidad de Información] [Comité de Información].

Entrega gratuita de información

Artículo 902. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud, que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, la solicitud tendrá un costo que deberá fijarse en las disposiciones aplicables.

Solicitud para ejercicio de derechos

Artículo 903. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

- 1.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- 2.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- 3.** Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y
- 4.** Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la [unidad de información] podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 901.

Solicitud de rectificación

Artículo 904. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar además de los señalados en el artículo 903, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Modalidades de la cancelación

Artículo 905. Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Recurso de revisión

Artículo 906. El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el capítulo 15 de este CBP.

CAPÍTULO DÉCIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Transmisión de datos entre organismos gubernamentales

Artículo 1001. No se requerirá el consentimiento previo del interesado para la transmisión de sus datos entre sujetos obligados en los siguientes supuestos:

1. Cuando esté previsto en una ley;
2. Cuando se trate de datos obtenidos de fuentes accesibles al público;
3. Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Revocación

Artículo 1002. El consentimiento para la transmisión de los datos de carácter personal es revocable.

Transmisión de datos personales

Artículo 1003. Los datos de carácter personal recabados o elaborados por los sujetos obligados para el desempeño de sus atribuciones podrán ser transmitidos a otros sujetos obligados para el ejercicio de competencias que versen sobre la misma materia. También podrán ser transmitidos cuando el propósito de la transmisión sea el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Disociación

Artículo 1004. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

Por disociación se entiende el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado, ni permitir por su estructura, contenido, o grado de desagregación la identificación del mismo.

Bancos de servicios de seguridad y entidades de apoyo.⁹²

Artículo 1005. Los sistemas de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general del presente título.

⁹² La redacción de estos artículos tienen como fuente el documento presentado por el Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE), con algunas modificaciones.

Artículo 1006. La recolección y tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 1007. Los responsables de los sistemas que contengan los datos a que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad nacional o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

La aplicación de estas reglas en materia de seguridad nacional seguirán los principios generales de este capítulo junto con la regulación específica de la materia, sin que las leyes puedan suprimir el derecho de acceso, rectificación o cancelación de modo permanente.

Sistemas en materia tributaria

Artículo 1008. Los responsables de los bancos en materia tributaria podrán, igualmente, negar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones en esa materia.

Niveles de seguridad de datos personales

Artículo 1009. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad. Este documento deberá ser enviado al Órgano Garante para sus observaciones y comentarios.

El documento de seguridad deberá incluir el nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable y encargado, en su caso. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Órgano Garante, dentro de los 30 días siguientes a que se efectuó.

Las medidas de seguridad deberán establecerse atendiendo a la siguiente clasificación:

SECCIÓN I: NIVEL BÁSICO.

Los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enuncian a continuación deberán aplicar las medidas de seguridad de nivel básico:

- **De Identificación:** Nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, dirección de correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, idioma o lengua, entre otros.
- **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

SECCIÓN II. NIVEL MEDIO.

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enuncian a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las identificadas con nivel medio.

- **Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.
- **Datos sobre procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio:** Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.
- **Datos Académicos:** Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.
- **Tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al movimiento de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros.

SECCIÓN III: NIVEL ALTO

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enuncian a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las identificadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos y religiosos:** Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.
- **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.
- **Origen:** Étnico y racial.



CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

PARTE TERCERA INSTITUCIONES

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

UNIDADES DE INFORMACIÓN

La tercera parte del CBP se refiere al diseño institucional. Este es uno de los aspectos más complejos, pues es aquí donde resulta crucial tomar en cuenta la especificidad de cada entidad federativa, de la federación y del distrito federal. Durante la elaboración del Código esta materia suscitó importantes debates, en los que los diferentes participantes buscaron plasmar tanto sus experiencias particulares, como las especificidades que consideraban necesarias para poder responder a sus problemáticas locales. Así, resultó muy compleja la elaboración de esta sección, en particular los capítulos referidos a las Unidades de Información y los Comités de Información. La conclusión de una larga discusión es que la decisión respecto de la forma de organización interna de cada sujeto obligado para dar respuesta a las exigencias del derecho de acceso a la información debe tomar en cuenta las condiciones y experiencias locales. En este sentido no hay respuestas o modelos idóneos.

A fin de responder a la diversidad de tamaño, recursos y complejidad administrativa de las diversas entidades federativas, el CBP busca ofrecer una gama más amplia de opciones. Así los Comités, por ejemplo, se sugieren como opcionales, pues muchos estados actualmente no los contemplan en su organización y estiman que funcionan bien sin ellos. Lo mismo sucede con las unidades de información, cuestión que se deja abierta respecto del número y ubicación de las mismas, pudiendo ser una por dependencia, una por Poder o la combinación que mejor responda a las necesidades de cada entidad. Así, las propuestas del Código son meramente indicativas de las diferentes posibilidades. Lo que resulta importante es que cualquiera que sea la forma de organización interna de cada sujeto obligado, el ciudadano debe tener una “ventanilla” o puerta de acceso clara –que incluso tomará la forma de un sistema electrónico dentro de dos años– en la cual podrá presentar su solicitud de acceso y en la cual recibirá la respuesta. La manera en que esta solicitud se procese al interior de la organización gubernamental es una cuestión de la mayor importancia, pero que debe ser “transparente” para el ciudadano. Es por ello que el CBP deja a la elección de cada legislatura la determinación de cómo debe organizarse (con o sin unidades de información, con o sin comités de acceso, etc.).

En las discusiones fue posible perfilar, entre otros, los siguientes modelos alternativos:

1. Una unidad de información y un comité de información en cada uno de los sujetos obligado (modelo federal).
2. Una unidad de información única y centralizada para todos los sujetos obligados y un comité de información independiente en cada uno de ellos.
3. Una unidad de información en cada uno de las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los sujetos obligados y un comité de información en cada sujeto obligado.
4. Una unidad de información en cada uno de las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los sujetos obligados y un comité de información único para todos los sujetos obligados.

5. Una unidad de información única y centralizada que realice también las funciones del Comité y que opere a través de enlaces en cada uno de los sujetos obligados.

Como puede observarse existen diferentes combinaciones posibles. En todo caso, los legisladores deberán ajustar las atribuciones de cada uno de estos órganos al diseño que mejor se adapte a las necesidades locales y que facilite la organización del acceso a la información tanto desde el punto de vista del ciudadano como de la gestión interna, eficiente y expedita, de las solicitudes de información.

Ahora bien, respecto del órgano garante la Constitución si establece bases específicas que son desarrolladas con detalle en el capítulo 13. En esta materia los Acuerdos de Puebla señalaron algunos lineamientos específicos que conviene recordar:

1. La existencia de un solo órgano garante para el nivel estatal,
2. La necesidad de definir claramente el perfil de sus integrantes y establecer procedimientos claros y objetivos de selección en el que participarán los diversos poderes y la ciudadanía,
3. La preferencia de que sea el legislativo quién haga la selección final mediante una mayoría calificada,
4. Respecto al número de integrantes se señaló que deberían ser entre 3 y 5, la carga de trabajo puede ser un buen indicador para determinar el número de los mismos,
5. También se planteó la conveniencia de profesionalizar a los órganos mediante la creación de un servicio civil de carrera.

Un punto de gran relevancia fue la autonomía del órgano garante, que debe ser no sólo operativa sino también presupuestal. En este aspecto es interesante tomar en cuenta los comentarios de la Dra. Josefina Cortes que señala: “La decisión de acomodar el perfil de los órganos garantes a la figura de la descentralización administrativa, ha respondido al objetivo de utilizar aquél traje que menores controles signifique respecto la administración central (p/e presupuesto), sin importar que tal figura no haya sido pensada para este tipo de órganos. En mi opinión la descentralización limita la legitimidad que frente a los otros poderes tiene este tipo de órganos. (...) Luego, dado lo delicado del tema de la estructura, conformación y funcionamiento del órgano garante me parece importante determinar que la autonomía, en todos los caso también debe ser presupuestaria. No hay que perder de vista que dada la redacción del artículo 6º constitucional la autonomía que se propone reconocer a estos órganos será ya, necesariamente a nivel de la regulación secundaria. De ahí que deber ser lo más robusta y blindada posible.”

Dos fueron las cuestiones más debatidas en esta materia. La primera es el procedimiento de selección de los comisionados. En este campo las buenas prácticas indican que debe intervenir más de un Poder, que debe ser un procedimiento público y transparente, y que en la mayor medida de lo posible debe intervenir la sociedad civil. El CBP propone un modelo de procedimiento que retoma estos elementos. El segundo aspecto controvertido se refiere a quién debe designar al Presidente del órgano garante: el órgano que lo designa o sus pares. Aquí los argumentos en pro y en contra no fueron concluyentes por lo que esta cuestión queda abierta.

Debe finalmente destacarse una novedad que propone el CBP en el sentido de otorgar facultades al Órgano Garante para intervenir de manera subsidiaria en materia municipal y así coadyuvar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información de este orden de gobierno. Para este efecto sería deseable que los legisladores les otorgaran los recursos presupuestales suficientes para cumplir esta función de importancia capital.

Integración de las Unidades

Artículo 1101. Los sujetos obligados contarán con al menos una Unidad de Información que se integrará por un titular y por los funcionarios y servidores públicos habilitados que determine su Comité de Información o el titular del sujeto obligado en su caso.⁹³

Atribuciones de las Unidades

Artículo 1102. Compete a la Unidad de Información:

Manejo de Información

1. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
2. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere este CBP;
3. Proponer al [Comité] [Titular del Sujeto Obligado] los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

Atención de Solicitudes

4. Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
5. Llevar el registro, y actualizarlo trimestralmente,⁹⁴ de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del [Comité de Información] [Titular del Sujeto Obligado];
6. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
7. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
8. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones;

Sobre información clasificada

9. Apoyar al [Comité de Información] [Titular del Sujeto Obligado] en el desempeño de sus funciones [para lo cual el titular de la Unidad de Información asistirá a las sesiones del mismo];
10. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante.

⁹³ Se busca dar flexibilidad en función de las necesidades locales.

⁹⁴ Algunas legislaciones, por ejemplo la de Chihuahua, establece este plazo mensualmente

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN

Integración de Comités

Artículo 1201. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Información, el cual se integrará por al menos [el titular de aquél], el director de la dirección o unidad de asuntos jurídicos y el titular de la unidad de información. Los órganos internos de control podrán asistir a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto.⁹⁵

[Alternativa 1 considerar los casos es que se trate de sujetos obligados muy pequeños considerar la posibilidad de eliminar el Comité de Información y dar sus funciones al titular del sujeto obligado o a la unidad de información]

[Alternativa 2 considerar que en algunos casos las Secretarías de los Estados pueden tener su propio Comité de Información, o bien optarse por un Comité de Información para todo el Poder Ejecutivo Estatal]

Comités en municipios mayores a 70,000 habitantes

Artículo 1202. Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal con una población mayor a 70,000 habitantes⁹⁶ el Comité estará integrado por un regidor electo por el cabildo, [el secretario del ayuntamiento], [el síndico] y el titular de la unidad de información, presidiendo el primero y fungiendo como secretario el último. El contralor interno asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Comités en municipios menores a 70,000 habitantes

[Tratándose de los sujetos obligados de carácter Municipal con una población menor a 70,000 habitantes,⁹⁷ el cabildo actuará como Comité de Información.]

Artículo 1203. [En los demás sujetos obligados se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Información.⁹⁸]

⁹⁵ Los Comités son optativos atendiendo a las condiciones de la entidad federativa y a la operatividad actual de sus sujetos obligados. En caso de que se determine que no resultan necesarios deberán otorgarse sus facultades a las Unidades de Información o al Titular del sujeto obligado.

⁹⁶ En la distinción de los municipios se siguió el criterio contenido en la reforma al artículo 6 CPEUM de municipios con una población menor a 70,000 habitantes.

⁹⁷ Se siguió el criterio contenido en la reforma al artículo 6 CPEUM.

⁹⁸ Este artículo, tomado de la Ley de Chihuahua, se refiere a CDH, órganos autónomos, partidos políticos y personas físicas y morales que manejen recursos públicos.

Registro de los Comités

Artículo 1204. Todos los Comités previstos en los artículos anteriores deben registrarse ante el Órgano Garante.

Facultades del Comité

Artículo 1205. Compete al Comité de Información:

Manejo de la Información

1. Diseñar e implantar el sistema de información del Sujeto Obligado;
2. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;

Información Clasificada

3. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
4. Revisar la clasificación de información y resguardar la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Órgano Garante, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;
5. Turnar al Órgano Garante, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información;

Acceso a la Información y transparencia

6. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
7. Expedir la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales de conformidad con los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Órgano Garante;
8. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Órgano Garante;
9. Establecer la o las [Unidades de Información] que sean necesarias y cuidar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstas;
10. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del sujeto obligado y del personal adscrito a la o las Unidades de Información en las materias de este CBP;
11. Fomentar la cultura de transparencia;
12. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de los Comités y de las Unidades; y
14. Las demás que establece el presente CBP.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De la naturaleza jurídica del órgano

Artículo 1301. El Órgano Garante es un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y [presupuestaria].⁹⁹ Es el órgano técnico que garantiza la transparencia y el acceso a la información pública.

Competencia

Artículo 1302. El Órgano Garante ejercerá su competencia sobre los sujetos obligados en el Estado de [...].

Patrimonio

Artículo 1303. El patrimonio del Órgano Garante estará constituido por:

1. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;
2. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;
3. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;¹⁰⁰
4. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
5. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Administración del patrimonio

Artículo 1304. El Órgano Garante administrará su patrimonio conforme al presente CBP y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:

⁹⁹ Resulta necesario definir que se entiende por autonomía presupuestal. A nivel federal la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene una definición de lo que constituye la autonomía presupuestal. En Puebla hubo importante debate sobre la autonomía presupuestaria como elemento de fortaleza de los órganos. Diversos académicos consultados apuntan la importancia de aclarar los alcances de la autonomía de estos órganos y sus implicaciones. Debe también considerarse que darle esta autonomía a los órganos podría implicar una reforma de la constitución local.

¹⁰⁰ El Dr. José Roldán del ITAM comenta que sobre este punto debe tenerse cuidado pues existen riesgos de trato diferenciado y conflicto de intereses de los donantes.

1. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y
2. De manera supletoria, podrán aplicarse los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Órgano Garante.

Presupuesto

Artículo 1305. El Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos otorgará al Órgano Garante los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Órgano Garante no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la entidad.

Revisión del presupuesto

Artículo 1306. El ejercicio del presupuesto del Órgano Garante será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Conformación del Órgano Garante

Artículo 1307. El Órgano Garante funcionará en Pleno, él que será su órgano supremo y estará integrado por [tres] [cinco] comisionados quienes durarán en su encargo siete años. Los comisionados no podrán ser reelectos.¹⁰¹

Presidencia

Artículo 1308.

Alternativa 1

[Los Comisionados designarán a su presidente de entre sus miembros, el cual durará en su encargo un periodo de [dos] [tres] años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.]

Alternativa 2

[El Presidente será electo por el órgano que designe a los comisionados y durará en su encargo [siete] años.¹⁰²]

Requisitos para ser comisionado

Artículo 1309. Para ser comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano;
2. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al momento de la designación;

¹⁰¹ Se sugiere como buena práctica, a partir de los Acuerdos de Puebla, que la designación de Comisionado de forma tal que implique un relevo escalonado, cuestión que tendría que establecerse en un artículo transitorio.

¹⁰² Existe un amplio debate sobre el mecanismo idóneo para nombrar al Presidente. Las opciones varían según las experiencias de cada entidad por lo que se sugiere estas sean tomadas en cuenta ya que al momento de emitir la legislación particular ya que no existe consenso.

3. Contar con grado de licenciatura o [experiencia que acredite su idoneidad como candidato a comisionado];¹⁰³
4. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con las materias de este CBP;
5. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;
6. No haber sido Gobernador, Diputado, o titular de alguno de los sujetos obligados durante los dos años previos al día de su nombramiento;
7. No ser ministro de culto; y
8. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política ni candidato a algún cargo de elección popular durante los tres años previos a su nombramiento.

Artículo 1310. Cada uno de los Comisionados será designado por el Congreso del Estado mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes,¹⁰⁴ [de la lista propuesta por la Comisión Prevista en el artículo 1311 del CBP].

[Alternativa 2: Los Comisionados serán electos por el Gobernador del Estado a propuesta del Congreso del Estado]

[Alternativa 3: Cada uno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial elegirá a un Comisionado, el cual no podrá ser miembro del Poder que lo designa.]

Procedimiento de designación

Artículo 1311. Para la conformación de la lista señalada en el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:¹⁰⁵

1. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, que se publicará 45 días anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los Comisionados, en los medios de comunicación escritos de mayor circulación;
2. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;
3. Los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Legislativo, [así como tres integrantes de la sociedad civil];¹⁰⁶
- b) Dicha Comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, una evaluación de los aspirantes;

A su vez revisará los perfiles, celebrará las entrevistas que requiera con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las demás evaluaciones que considere pertinentes;

¹⁰³ Propuesta de la reunión de Mérida.

¹⁰⁴ Los Acuerdos de Puebla sugieren una votación calificada. Sin embargo habría que considerar la posibilidad de que esto impida la designación y se genere una vacante en los órganos garantes. Algunos estados lo han resuelto o con insaculación o con una segunda ronda donde solo se requiera mayoría simple.

¹⁰⁵ Los Acuerdos de Puebla muestran una preocupación por un procedimiento incluyente y profesional.

¹⁰⁶ Ha sido una insistencia de las ONG's y los académicos que en el proceso de selección se incorpore a la sociedad civil, de tomarse en cuenta la propuesta habría que determinar la forma de seleccionarlos.

c) La comisión integrará un listado de [6] [10]¹⁰⁷ candidatos de entre los aspirantes, acompañado de un dictamen en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados;

Alternativa 1

d) Los candidatos serán presentados al Pleno a fin de que mediante votación calificada designe a los Comisionados [y, en su caso, al Presidente del Órgano]

Alternativa 2

e) La Comisión presentará la lista al Pleno para su aprobación la cual la enviará al Ejecutivo para que éste designe a los comisionados de entre los candidatos [y en su caso al Presidente]

Alternativa 3

f) La comisión enviará la lista al Ejecutivo para que éste designe a los comisionados de entre los candidatos [y en su caso al Presidente]

g) En la conformación del Pleno del Órgano Garante se procurará que exista equidad de género.

Incompatibilidades

Artículo 1312. Durante el tiempo que los Comisionados duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes o de beneficencia.

Excusas y recusaciones

Artículo 1313. El reglamento señalará los supuestos en los que los comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán asimismo recusar con causa a un comisionado. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

Estructura

Artículo 1314. El Órgano Garante tendrá su residencia y domicilio en el Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

1. El Pleno como órgano supremo; y
2. La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento respectivo.

Servicio profesional

Artículo 1315. Los servidores públicos del Órgano Garante estarán integrados en un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto.¹⁰⁸

Remoción

Artículo 1316. Los miembros del Pleno sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, cuando medie causa grave y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁰⁷ Este número dependerá si se quiere que sean tres o cinco los Comisionados.

¹⁰⁸ Propuesta de las reuniones de Durango y Puebla.

Atribuciones del Órgano Garante

Artículo 1317. El Pleno sesionará¹⁰⁹ al menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:

En materia de acceso a la información pública:

1. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;
2. Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de este CBP;
3. Interpretar el presente CBP para su exacta observancia;
4. Supervisar el cumplimiento de este CBP y demás disposiciones aplicables, poniendo en práctica las medidas correctivas conducentes;
5. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones al CBP y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
6. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
7. Aplicar las medidas de apremio que den celeridad al recurso conforme lo establece el CBP;
8. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados;
9. Revisar, modificar o revocar las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;
10. Establecer lineamientos y otorgar apoyos para la sistematización y archivo de la información por parte de los sujetos obligados;
11. Clasificar y desclasificar información, así como tener acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
12. Ejercer las demás facultades previstas en el CBP para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

En materia de protección de datos personales:

13. Establecer las normas, criterios y políticas para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los sujetos obligados;
14. Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados;
15. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados;
16. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan;
17. Ejercer las demás facultades previstas en este CBP, para la protección de este derecho;

En materia de cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

18. Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;

¹⁰⁹ Los académicos y las ONG's consideran que las sesiones deben ser públicas, como acontece actualmente a nivel federal y en varias entidades federativas y el Distrito Federal. Sin embargo debe preverse la posibilidad de celebrar sesiones privadas cuando a juicio del Órgano Garante se trate de cuestiones relacionadas con información reservada o confidencial que deben ser tratadas con reserva. En todo caso las resoluciones siempre deben ser públicas.

19. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;
20. Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados responsables de la aplicación de este CBP;
21. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el Órgano Garante;
22. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en este CBP;
23. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en este CBP, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
24. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia;
25. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
26. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Órgano Garante en sus tareas sustantivas;
27. Establecer las políticas de creación, clasificación, tratamiento, conservación y resguardo de la información contenida en todos y cada uno de los archivos públicos e históricos;
28. Celebrar sesiones públicas;
29. Implementar campañas pedagógicas permanentes que atiendan especialmente a necesidades de los grupos vulnerables;
30. Las demás que resulten necesarias para lograr estos objetivos;

En materia normativa:

31. Proponer el reglamento de este CBP y sus modificaciones;
32. Expedir los lineamientos generales [que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados];
33. Expedir el reglamento interior del Órgano Garante y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;
34. Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;
35. Establecer los lineamientos técnicos a efecto de determinar la forma de clasificación, resguardo, conservación y protección de los archivos;

En materia de administración y gobierno interno:

36. [Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, a los directivos del Órgano Garante];
37. Establecer la estructura administrativa del Órgano Garante y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;
38. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
39. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Órgano Garante;

40. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al H. Congreso del Estado;
41. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas del Órgano Garante;
42. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Órgano Garante, resolviendo en definitiva;
43. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Órgano Garante, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que sin modificación alguna lo presente al Congreso;
44. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Órgano Garante;
45. Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Órgano Garante;
46. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Órgano Garante;
47. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
48. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Órgano Garante.

En materia de relaciones interinstitucionales:

49. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales;
50. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, así como de la sociedad civil;
51. Celebrar convenios para allegarse de recursos financieros;
52. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de este CBP.

Supletoriedad de los Municipios¹¹⁰

53. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones que este CBP señala en materia de información pública de oficio para los municipios que lo soliciten;
54. Fungir como la Unidad de información de aquellos municipios que lo solicitan en los términos de este CBP;
55. Apoyar a los municipios en el cumplimiento de este CBP;
56. Capacitar a las personas que los municipios requieran para el cumplimiento de este CBP; y
57. Las demás que le confiere este CBP.

Atribuciones del Presidente

Artículo 1318. El Presidente del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1. Representar legalmente al Órgano Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
2. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Órgano Garante;
3. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;
5. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Órgano Garante;

¹¹⁰ A lo largo de este CBP se ha sugerido que para municipios de menos de 70,000 habitantes sea el Órgano Garante el que cubra supletoriamente sus obligaciones de transparencia.

6. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
7. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado;
8. Presentar, por escrito, al H. Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar en [la sexta sesión] del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo;
9. Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Órgano Garante, bajo la supervisión del Pleno; y
10. Las demás que le confiera este CBP y su reglamento.

Informe ante el Congreso

Artículo 1319. El Órgano Garante tendrá las obligaciones de transparencia y acceso a la información que este CBP señala para los sujetos obligados. Además rendirá un informe público, de su desempeño, anualmente, ante el Congreso del Estado en sesión plenaria. En este informe se deberá especificar, por lo menos, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión y el impacto de su actuación.¹¹¹

Consejo ciudadano consultivo

Artículo 1320. El Órgano Garante constará con un Consejo Consultivo Ciudadano integrado por [5] a [10] personas de reconocido prestigio de la sociedad civil del Estado que serán designadas con carácter honorífico por el Congreso del Estado. El Consejo será presidido por el Presidente del Órgano Garante y tendrá como funciones:

1. Conocer y opinar sobre sus actividades y programas;
2. Coadyuvar en la promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales;
3. Conocer los incumplimientos a las resoluciones del Órgano Garante;
4. Opinar sobre el proyecto de informe anual de actividades del Presidente del Órgano, y
5. Conocer el informe del Presidente sobre el ejercicio presupuestal.¹¹²

¹¹¹ Propuesta de la reunión de Durango.

¹¹² Propuesta generada en diversas reuniones regionales. Se trata de un órgano plenamente ciudadano que acompañe el trabajo del órgano garante. El modelo que se propone fue inspirado en el Consejo de la Comisión Nacional de Derecho Humanos.



CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

PARTE CUARTA ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Esta parte señala los procedimientos para acceder a información pública y el recurso en caso de que se niegue el acceso a esta, o no sea acorde con la solicitud. Inicia con la enunciación de los principios rectores, que basados en la reforma constitucional, deben ser la guía del actuar de los sujetos obligados, así como el parámetro de interpretación de la toma de decisiones tanto en las resoluciones como en las revisiones.

Ante todo se buscó que estos procedimientos fueran simples, rápidos y que hubiera el mayor auxilio al ciudadano, incluyendo la suplencia tanto en su solicitud, como en su queja. Asimismo se establecen mecanismos electrónicos para acceso a la información y a los datos personales.

En este capítulo uno de los elementos más polémicos fue si debiera existir una positiva ficta o negativa ficta. Se optó por la última atendiendo a la experiencia de los Institutos y a lo que se acordó en la reunión de Puebla, donde se dijo que con relación a los procedimientos que se derivan de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, se considera que dicha falta de respuesta no debe entenderse como afirmativa ficta, ya que en la práctica el particular no obtiene la información por el simple transcurso del plazo, sino que debe iniciar un procedimiento. Por ello, hubo consenso en que, ante la falta de respuesta, se considerará una negativa ficta, y por lo tanto proceda el recurso de revisión con un procedimiento abreviado.

La experiencia de los Institutos señala que uno de los grandes problemas a abatir es el de la inexistencia de la información. Al efecto, el CBP estableció una presunción de existencia de la información si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado. Adicionalmente, creó la posibilidad de que el Órgano Garante ordene su generación si esta corresponde con algunas de las facultades que les otorga la Ley.

Principios del procedimiento de acceso a la información

Artículo 1401. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los siguientes principios:

1. Máxima publicidad;
2. Simplicidad y rapidez;
3. Gratuidad del procedimiento;
4. Costo razonable de reproducción de la información;
5. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes;
6. Auxilio y orientación a los particulares.

Improcedencia de la expresión de causa en las solicitudes de acceso

Artículo 1402. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.

Asesoría

Artículo 1403. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en el CBP, el particular tiene derecho a que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las [Unidades de Información] auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Modalidades de presentación de una solicitud

Artículo 1404. La solicitud de acceso a la información podrá formularse verbalmente, incluso vía telefónica, mediante escrito libre, a través de los formatos que deberá proporcionar el sujeto obligado o por medios electrónicos.

La [Unidad de Información] correspondiente proporcionará al solicitante todo el apoyo necesario para que consigne los datos de la información solicitada.

Requisitos de la solicitud

Artículo 1405. La solicitud que se presente deberá contener:

1. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirige;
2. La descripción de la información que se solicita anexando en su caso cualquier dato que facilite su localización;
3. El lugar o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones;
4. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico.¹¹³ El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada;¹¹⁴
5. [El perfil general del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud.]
6. [Opcionalmente] [el nombre del solicitante].¹¹⁵

Orientación

Artículo 1406. Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, la [Unidad de Información] [deberá comunicarlo al solicitante y orientarlo sobre la autoridad competente] o bien [remitir la solicitud a quien corresponda] en un plazo no mayor a cinco días.

¹¹³ Tomado del Artículo 42 de la LFTAIPG

¹¹⁴ Propuesta de los Acuerdos de Puebla

¹¹⁵ En las conclusiones de Puebla se señala que no existe consenso sobre si el nombre del solicitante debe constituir un requisito de la solicitud de acceso a la información. Por un lado se estima que posibilitar el anonimato propicia un mayor número de solicitudes, pues se evita el efecto inhibitorio. Por otro lado, otros consideran que el nombre debe ser un requisito, pues otorga seguridad jurídica al solicitante. En este CBP se considera que el nombre puede ser un requisito opcional en las solicitudes de acceso, no así en el recurso de revisión en que constituye un requisito para su procedencia ya que su inclusión asegura las garantías del debido proceso.

Prevención

Artículo 1407. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la [Unidad de Información] prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los Artículos 1412 y 1413, según sea el caso. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Costos

Artículo 1408. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrarán al particular de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

1. El costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información;
2. El costo de su envío;
3. La certificación de documentos, cuando proceda;

Los derechos por la expedición de las copias certificadas y los materiales de reproducción deberán fijarse en las leyes de derechos correspondientes y deberán ser los más reducidos posible.

Certificación

Artículo 1409. La certificación de documentos a que se refiere el artículo anterior tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento igual al que se entrega.¹¹⁶ La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la [Unidad de Información] competente

Información clasificada

Artículo 1410. En caso de que los documentos solicitados hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, [al titular de la Unidad de Información] [al Comité de Información] mismo que deberá resolver si:

1. Confirma y niega el acceso a la información;
2. Modifica la clasificación y concede acceso a parte de la información;
3. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información;

El [Titular de la Unidad de Información] [Comité de Información] podrá tener acceso a los documentos que estén en el sujeto obligado. La resolución será notificada al interesado en el plazo que establece los Artículos 1412 y 1413 en su caso.

¹¹⁶ Propuesta del IFAI, atendiendo al criterio del Pleno SCJN "copias certificadas" Existe una discusión sobre el valor probatorio de las mismas y quienes son las autoridades facultadas para expedirlas, en general se estima que tal certificación tiene el carácter de compulsas con el original.

Inexistencia de información

Artículo 1411. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el [Titular de la Unidad de Información] [Comité de Información] analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el [Titular de la Unidad de Información] [Comité de Información] expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la unidad de información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Plazo de respuesta

Artículo 1412. Toda solicitud de información presentada en los términos del presente CBP deberá ser resuelta en un plazo no mayor de [diez] [veinte]¹¹⁷ días.

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual¹¹⁸ cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. [La Unidad de Información] [El Comité de información] deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.¹¹⁹

Plazo abreviado para información pública de oficio

Artículo 1413. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a [tres] [cinco] días.¹²⁰

Negativa ficta

Artículo 1414. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en este CBP, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en el capítulo quince de este CBP.¹²¹

¹¹⁷ Plazos propuestos en los Acuerdos de Puebla. En cualquier hipótesis se insiste en que los plazos deben ser viables. Los plazos demasiado cortos resultan contraproducentes.

¹¹⁸ Propuesta de los Acuerdos de Puebla.

¹¹⁹ Propuesta IFAI viene del Artículo 71 del RLFTAIPG.

¹²⁰ La organización "Iniciativa Ciudadana" insistió en que aún cuando la información solicitada ya se encuentre publicada en Internet, ésta se deba entregar cuando se solicite. Se considera que esta obligación queda cubierta con lo expuesto en el artículo 1413.

¹²¹ Tanto en la reunión de Puebla como en opinión de diversos institutos se considera una buena práctica para preservar los derechos de los particulares y asegurar un mejor acceso, el uso de la figura de la negativa ficta, en lugar de la positiva ficta ya que ante la negativa del sujeto obligado a responder la solicitud resulta difícil que el particular pueda exigirle la entrega de la información por ello parece importante dejar claro que lo que procede es iniciar el procedimiento ante el Órgano Garante.

Entrega de información

Artículo 1415. La información deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a que [la Unidad de Información] [el Comité de Información] haya notificado al solicitante la disponibilidad de la misma, siempre que el solicitante haya cubierto, en su caso, los derechos correspondientes.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible, la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya este disponible en Internet [la Unidad de Información] [el Comité de Información] se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Carácter público de las respuestas

Artículo 1416. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán considerarse como información reservada. Asimismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Trámites

Artículo 1417. Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, [la Unidad de Información] [el Comité de Información] orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión previsto en el capítulo décimo quinto de este CBP, si no estuviere conforme.

Solicitudes ofensivas, reiteradas o irrazonables

Artículo 1418. [La Unidad de Información] [El Comité de Información] no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En estos casos, deberá indicarse al solicitante que su solicitud es ofensiva, que ya se le ha entregado información sustancialmente idéntica o el lugar donde se encuentre la información de acuerdo con lo establecido en el artículo 1415.

Excepcionalmente las [Unidades de Información] [[Comités de Información]] podrán desechar solicitudes de información [frívolas o] cuando su respuesta implique la revisión de documentos o expedientes en un número tal que genere una interrupción sustancial e irrazonable en las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendrá para el sujeto obligado dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO REVISIÓN

Interposición del recurso

Artículo 1501. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante. Para este efecto, las [Unidades de Información] al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso o datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Procedencia

Artículo 1502. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

1. La negativa de acceso a la información;
2. La declaración de inexistencia de información;
3. La clasificación de información como reservada o confidencial;
4. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
5. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
6. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
7. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;¹²²
8. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
9. El tratamiento inadecuado de los datos personales;
10. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en este CBP.

Plazo para interponer el recurso

Artículo 1503. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes [a la notificación de la resolución] [que el particular haya tenido noticia de la resolución].¹²³

En el caso de la fracción 10 del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información

¹²² El IFAI ha sostenido que no puede alegarse negligencia o descuido del sujeto obligado para establecer una prórroga.

¹²³ Esta segunda alternativa busca solucionar el problema de las notificaciones, pero tiene un inconveniente procesal importante relacionado con la prueba del momento en que el particular tuvo “conocimiento” de la resolución. En estos casos la carga de la prueba se revierte al sujeto obligado y hace el procedimiento más complejo. Conviene ponderar por ello las condiciones locales para resolver cuál alternativa resulta más conveniente.

o de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

Prevención

Artículo 1504. El Órgano Garante deberá prevenir al solicitante sobre las imprecisiones de forma o fondo que advierta en el recurso en cualquier momento del procedimiento. Para los efectos anteriores, deberá concederle un plazo de cinco días para subsanarlas. La prevención suspende los plazos previsto en el artículo 1507 de este CBP.

Suplencia de la queja

Artículo 1505. En todos los casos, el Órgano Garante deberá suplir las deficiencias de la queja, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Requisitos del recurso

Artículo 1506.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante o por medios electrónicos y deberá contener lo siguiente:

1. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
2. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
3. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
4. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
5. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
6. Los puntos petitorios;
7. El documento con el que acredita la existencia de la solicitud; y
8. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere procedentes hacer del conocimiento del Órgano Garante.

Procedimiento para desahogar el recurso

Artículo 1507. Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente:

1. El auto de admisión se dictará al día siguiente de la presentación del recurso;
2. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de [diez]¹²⁴ días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, ofrezca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente;
3. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

¹²² Todos los plazos que se sugieren pueden ser modificados de acuerdo a las necesidades y condiciones locales. En todo caso, una regla a seguir es establecer plazos razonables para asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento y garantizar a las partes la garantía de audiencia, sin menoscabo de lograr un procedimiento ágil y sencillo.

4. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Órgano Garante dará vista al recurrente para que en un plazo de [diez] días presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
5. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el Órgano Garante determinará las medidas necesarias dentro de los [tres] días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;
6. Excepcionalmente, el Órgano Garante podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;¹²⁵
7. Cerrada la instrucción, se remitirá a los Comisionados el expediente respectivo, por riguroso turno, a fin de que, previo estudio, elabore el proyecto de resolución que deberá ser presentado a la consideración del Pleno;
8. El Órgano Garante podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento;¹²⁶
9. El Órgano Garante, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de [cincuenta] [sesenta] días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por [quince] días adicionales, previa notificación a las partes.

Efectos de las resoluciones

Artículo 1508. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

1. Sobrescribir o desechar el recurso por improcedente;
 2. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado;
- Si el Órgano Garante no resuelve en el plazo establecido en este CBP, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada y el recurrente podrá recurrir al Poder Judicial de la Federación.

Contenido de las Resoluciones

Artículo 1509. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
2. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
3. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
4. Tratándose del mal uso de los datos personales, la estimación del costo de la reparación del daño y los sujetos obligados responsables;¹²⁷
5. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y
6. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

¹²⁵ Se propone sustituir la audiencia por una vista del expediente y la posibilidad de presentar alegatos, pues en medios electrónicos no es posible la audiencia.

¹²⁶ Se propone hacer las audiencias facultativas, sólo para los casos en que se requiera el desahogo de pruebas o cuando los comisionados las consideren necesarias.

¹²⁷ Posibilidad de responsabilidad objetiva del Estado conforme al 113 CPEUM.

Desechamiento

Artículo 1510. El recurso será desechado por improcedente cuando:

1. Sea extemporáneo;
2. El Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
3. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; o
4. Se este tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Sobreseimiento

Artículo 1511. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

1. Por desistimiento expreso del recurrente;
2. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
3. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Conciliación¹²⁸

Artículo 1512. El órgano garante podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación. De resolverse favorablemente el asunto, el Órgano Garante emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.¹²⁹

Acceso a información confidencial o reservada

Artículo 1513. La información confidencial o reservada que, en su caso, sea solicitada por el Órgano Garante por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Falta de contestación al recurso

Artículo 1514. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de 15 días.

Pruebas

Artículo 1515. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Órgano Garante desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

¹²⁸ La figura de la conciliación lo que busca es acercar al sujeto obligado y al particular a fin de que se pueda aclarar la solicitud, se busca tender un puente de comunicación. No tiene por objeto transigir respecto de la obligación de la autoridad en materia de acceso a la información, sino buscar una forma eficaz de que se entregue la información solicitada.

¹²⁹ Propuesta IFAI tomando como ejemplo artículo 90 de su Reglamento.

Procedimiento en caso de negativa ficta

Artículo 1516. Interpuesto el recurso por una negativa ficta, el Órgano Garante dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a [tres] [cinco] días. Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente que respondió o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada o confidencial.

Inexistencia de la Información

Artículo 1517. Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Órgano Garante podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Así mismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Notificaciones

Artículo 1518. Las actuaciones y resoluciones del Órgano Garante se notificarán, en el domicilio o vía electrónica que al efecto señalen las partes o en su defecto en los estrados, al día hábil siguiente al que se dictan y surtirán efectos un día hábil después.

Supletoriedad

Artículo 1519. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la [Ley de lo Contencioso Administrativo].¹³⁰

Informes sobre cumplimiento de Resoluciones

Artículo 1520.- Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al Órgano Garante del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a [5] [10] días.

Incumplimiento de las resoluciones y notificación al superior jerárquico

Artículo 1521.- En caso de incumplimiento de la resolución el Órgano Garante notificará al superior jerárquico de la autoridad responsable a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de [3] a [5] días. [Si persistiera el incumplimiento, el Órgano Garante dará vista al Juez que corresponda para que, en un procedimiento sumario, ordene a la autoridad el cumplimiento de la resolución].¹³¹

¹³⁰ El nombre de esta normatividad varía en las diversas entidades federativas, también se denomina de Procedimientos Administrativos.

¹³¹ Esta propuesta fue presentada en la reunión de los otros sujetos obligados. Su desarrollo legislativo implica necesariamente determinar quien es el juez competente y, en su caso, modificar la legislación para crear el procedimiento sumario a que se refiere esta propuesta.

Responsabilidades de servidores públicos

Alternativa A

Artículo 1522.- [Cuando el Órgano Garante determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que este inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente] conforme a lo previsto en este CBP en materia de responsabilidades.

Alternativa B

Artículo 1522. [Cuando el Órgano Garante determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad iniciará la investigación correspondiente, asegurándose de cumplir con todas las formalidades del procedimiento, a fin de que el servidor público sea debidamente oído y vencido en juicio.¹³²]

Definitividad de las resoluciones

Artículo 1523.- Las resoluciones del Órgano Garante en materia de revisión serán definitivas para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso alguno ante los tribunales contenciosos administrativos. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. Los jueces tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Archivo de expedientes

Artículo 1524. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente ni se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Publicidad de las resoluciones

Artículo 1525. Todas las resoluciones del Órgano Garante serán públicas.

Medidas de Apremio

Artículo 1526.- A fin de que la tramitación del recurso de revisión sea expedita, el Órgano garante contará con las siguientes medidas de apremio:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación privada;
3. Amonestación pública; y
4. Multa de XXX a XXX-salarios mínimos vigentes.¹³³

¹³² Cabe aclarar que en los casos de responsabilidad del servidor público, éste tendrá expedito su derecho de acudir al juicio de garantías, pues en estos procesos no actúa como una autoridad. Al efecto resulta prudente tomar en cuenta los comentarios del Dr. Carbonell sobre el derecho administrativo sancionatorio.

¹³³ En virtud de que se trata de una medida de apremio esta implica que aún no se ha determinado la posible responsabilidad de un servidor público en particular, por ello la multa se le deberá imponer al sujeto obligado.

Procedimiento contra violaciones en materia información pública

Artículo 1527. Cualquier persona podrá iniciar ante el Órgano Garante un procedimiento para denunciar violaciones a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero de este CBP (Información Pública de Oficio). En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a 15 días emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

SANCIONES

Sin duda uno de los temas más controvertidos durante la elaboración del Código fue el de la responsabilidad de los servidores públicos y de las sanciones que los órganos garantes puedan imponerles. Al respecto muchos institutos y comisiones insistieron enfáticamente que la posibilidad de sancionar era un requisito indispensable para que pudieran cumplir eficazmente con sus funciones. Lo anterior con base en la experiencia de varios años de aplicación de las leyes de información. Esta visión no fue unánime y otros organismos expresaron reservas sobre la prudencia de involucrar al Órgano Garante en procedimientos disciplinarios y de sanción. En esta materia el CBP ofrece ambas alternativas. En el caso específico de las sanciones ofrece además mecanismos que se consideran permiten proteger la constitucionalidad de las resoluciones de los órganos garantes para asegurar su efectividad. De nueva cuenta vale la pena recordar los acuerdos de Puebla: “Existe un acuerdo en la importancia de que los órganos sean efectivamente capaces de hacer cumplir sus resoluciones. Sin embargo, esto no necesariamente supone que los mismos tengan facultad sancionadora. De hecho, diversas propuestas sugirieron trasladar esta facultad a órganos externos como los tribunales de lo contencioso administrativo. En esa misma dirección se propuso explorar figuras como el desacato o la sanción pública al estilo de los Ombudsmen. De la misma manera, se propuso revisar la legislación en materia de responsabilidad de servidores públicos. Sobre este tema se insistió en la importancia de hacer públicas las resoluciones y las eventuales sanciones por incumplimiento a aquellas.”

Por otro lado, el CBP establece un catálogo de sanciones y un conjunto de medidas de apremio que van desde el apercibimiento hasta la multa al sujeto obligado, la notificación al superior jerárquico, la publicidad de las resoluciones, la vista a las autoridades competentes para que inicien los procedimientos de responsabilidad e informen de los resultados al Órgano Garante y la reparación del daño en los términos del artículo 113 de la CPEUM con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

Respecto de las dificultades técnicas y jurídicas que supone la imposición de sanciones por parte de los órganos garantes resultan ilustrativos los comentarios al CBP aportados por el Dr. Carbonell y que se transcriben en su parte medular, textualmente, a continuación:

“Las sanciones para el caso de que se violen las normas jurídicas aplicables en materia de transparencia son claves para el buen ejercicio del derecho de acceso a la información. Por eso es que la reforma constitucional mencionó expresamente el tema en la fracción VII del nuevo párrafo segundo del artículo 6°.

En esa virtud, considero que las leyes de transparencia deben ser lo más precisas posibles al dar cumplimiento al mandato constitucional. Dicho cumplimiento probablemente exige, desde mi punto de vista, la necesidad de que las leyes de transparencia prevean un catálogo lo más detallado posible de las conductas que resultan violatorias de lo establecido en las mismas leyes, así como el respectivo catálogo de sanciones. Es decir, lo que señala la citada fracción VII es un mandato al legislador, a fin de que prevea: a) las conductas que están obligados a realizar los aplicadores prácticos de todo el régimen jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública; y b) las sanciones que corresponde aplicar a quienes no observen dichas conductas.

Para realizar lo anterior el legislador cuenta con un margen legítimo de apreciación y de configuración. Dentro de ese espacio el legislador debe elegir si las leyes de transparencia tienen que incluir un capítulo en el que se detallen las sanciones aplicables o si tal previsión es objeto de un reenvío legislativo a otras normas legales (por ejemplo a las leyes de responsabilidades de los funcionarios públicos). Desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo más correcto es contar con una regulación lo más comprensiva posible dentro de un único cuerpo legislativo, evitando en consecuencia las remisiones a otras fuentes del derecho.

Ahora bien, cabe señalar adicionalmente que la previsión de un régimen sancionatorio se ubica dentro de lo que la doctrina llama “derecho administrativo sancionador” Aunque la mayor parte de las reflexiones de esta área del derecho administrativo se refieren a las sanciones que se imponen por parte de los poderes administrativos a los particulares, lo cierto es que también pueden servir de guía para la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos.

Entre los expertos en el tema parece haber un cierto consenso acerca del hecho de que los principios del derecho penal son aplicables, en términos generales, al derecho administrativo sancionador como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

Ahora bien, ¿cuáles son los principios que el legislador está obligado a tomar en cuenta al diseñar el sistema de sanciones que menciona la fracción VII del artículo 6 constitucional? Al menos debe considerar los principios contenidos, de forma expresa o implícita, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, es decir, los principios de: a) reserva de ley; b) taxatividad; c) proporcionalidad; y d) prohibición de analogía. ...

....

Respecto de las alternativas que prevén los artículos 1602a y 1602b, a partir de las cuales los órganos garantes podrían o no sancionar directamente a las autoridades que violen las leyes de transparencia, me parece que la mejor opción es la prevista en el primero de tales preceptos. Es decir, los órganos garantes deben tener la capacidad de interponer denuncias, pero no de aplicar directamente sanciones, pues en ese caso se convertirían en un órgano más de control (una especie de nueva contraloría) que metería en enormes aprietos jurídicos y quizá también políticos a éste tipo de órganos. Creo que ambos riesgos no son deseables en esta etapa del desarrollo del derecho de acceso a la información.”

Sanciones

Artículo 1601. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este CBP las siguientes:

- 1.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- 2.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este CBP;
- 3.** Declarar dolosamente la inexistencia de información cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- 4.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a este CBP;
- 5.** Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en este CBP. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del [Comité] [Unidad de Información] [titular] o del Órgano Garante;
- 6.** Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este CBP;
- 7.** Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso;

8. Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de este CBP;
9. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos competentes del Órgano Garante o el Poder Judicial de la Federación; y
10. No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Órgano Garante.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este CBP, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de _____

La infracción prevista en las fracciones 1, 8 y 9 o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones 2 a 7 de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa, y podrá proceder la destitución o inhabilitación del servidor público de conformidad con el procedimiento que corresponda.

Aplicación de sanciones

Alternativa 1

Artículo 1602a. El Órgano Garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportar las pruebas que considere pertinente. Asimismo, las autoridades competentes deberán entregarle semestralmente un informe sobre los procedimientos iniciados y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada en los informes anuales que rinda ante el H. Congreso del Estado.

Alternativa 2

Artículo 1602b. El Órgano Garante podrá imponer las siguientes sanciones por las violaciones previstas en el artículo anterior:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación privada;
3. Amonestación pública;
4. Multa de [XX] a [XX] días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- [5. Suspensión temporal del cargo;
6. Destitución; o
7. Inhabilitación]

[Tratándose de una inhabilitación o destitución, el Órgano Garante deberá asegurar al servidor público las garantías del debido proceso. En el caso de los funcionarios que de acuerdo con la Constitución Política del Estado sean sujetos de juicio político, el Órgano Garante podrá solicitar a la autoridad competente el inicio del mismo.]

Procedimiento disciplinario

Artículo 1603.- La calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones que se contemplan en este capítulo se harán con arreglo al procedimiento de responsabilidad que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [del Estado de]

Sanciones civiles y penales

Artículo 1604. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

El Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes
de transparencia y acceso a la información pública en México
se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2007
Tiraje: 1,500 ejemplares

Edición a cargo de:
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
(IFAI)

